

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 pta.
Los demás:	trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 febrero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO aprobando los Estatutos, que se insertan, de los Colegios Oficiales de Médicos.

EXPOSICION

Señor: Por Decreto de 2 de abril de 1925 se dignó V. M. aprobar el proyecto de los vigentes Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos, que tuvo como principal objeto el determinar, en forma concluyente, el carácter obligatorio de la colegiación y ordenar el procedimiento para la imposición por los Colegios de algunas sanciones disciplinarias, precisas para mantener entre algunos profesionales el tono moral conveniente a los altos prestigios de la profesión médica.

En los acuerdos de las diversas Asambleas de los Colegios y en las peticiones del Presidente del Consejo de los mismos, se han hecho notar omisiones y deficiencias en dichos Estatutos, que la práctica ha demostrado, y a las que convendría

poner pronto remedio, señalándose, por otra parte, perfeccionamientos que son necesarios, e innovaciones que deberían llevarse a los mismos, para que la organización profesional de los Médicos en España lograra aquellos progresos a que se ha hecho acreedora por sus merecimientos.

Es una de las aspiraciones de los Colegios, que los recursos o reclamaciones que se entablen en virtud de correcciones impuestas por cuestiones profesionales se resuelva, como acontece a otras clases profesionales, por Juntas o Tribunales constituidos exclusivamente por Médicos, con lo que los juicios formulados por tales Juntas, sobre poseer una absoluta solidez, por hallarse basados en el pleno conocimiento de las causas, en la perfecta valoración de los hechos y en la exacta medida de su trascendencia, se hallarian también animados por el noble anhelo de elevar el nivel moral de la clase.

Se ha hecho notar, igualmente, que es un hecho paradójico que, señalándose a las Juntas de los Colegios el deber, la misión de perseguir el intrusismo, no se les haya dotado de elementos para ello, ni se les indique, al menos, un medio para que su gestión alcance alguna eficacia, siendo éste un mal que afecta, tanto como a los profesionales mismos, a la salud pública, a veces amenazada.

En relación con esto, parece sentirse, por otra parte, la necesidad de dotar a la certificación y a la receta médica de ciertas garantías, en armonía con su carácter y con la función que llenan, lo que, además de dificultar su sencilla falsificación, impediría no poco la actuación ilegal de los intrusos. La breve práctica del empleo de la receta oficial para tóxicos, ha hecho pensar en las ventajas que se obtendrían al ampliar la idea al

resto de las prescripciones de productos medicinales, sin alterar ni coincidir con la forma especial señalada para la prescripción de las drogas estupefacientes.

No es menos importante y de especial urgencia atender al constante clamor de la clase médica que, en reuniones y asambleas, viene estudiando el modo de crear una entidad de previsión que socorra decorosamente a los Médicos inválidos y ancianos, a las viudas y a los huérfanos, pues si bien la gestión, nunca bastante encomiada del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, ha hecho en cuanto a los últimos una obra meritísima, quedan, no obstante, sin amparo los profesionales enfermos, inválidos y ancianos, y las pobres viudas, compañeras ejemplares de los Médicos, que han compartido con ellos las penalidades de una profesión, todo abnegación y sacrificio.

En diversas Asambleas hase manifestado la necesidad de una institución de este orden, que los Médicos quieren fundar y mantener con sus propios recursos; pero siempre surge la dificultad técnica, que se deriva, por una parte de la escasa capacidad económica de la inmensa mayoría de los Médicos, tanto de los diseminados por los pueblos y aldeas como de los hacinados en las grandes poblaciones, viviendo unos y otros a base de escasísimos sueldos de Municipios o Sociedades y de honorarios modestísimos, que cada día la competencia hace más exiguos, y, por otra parte, de la casi imposibilidad científica de poder admitir al elevado número de los que sobrepasan un tipo de edad todavía relativamente bajo, por el grave riesgo que para la institución supondría, únicamente compensable con el pago de cuotas cuya elevación no se ajusta a sus posibilidades. Todo ello ha traído como natural consecuencia que la institución no se fundó y que siguen repitiéndose los casos tristísimos de inválidos, viudas y huérfanos sin recursos que justamente han preocupado y preocupan a los Colegios que carecen de elementos con los que remediar tan grave mal.

En atención a tan poderosas razones, y después de revisar y perfeccionar diversos extremos de los actuales Estatutos, se ha procurado, en el presente proyecto de reforma, acoger tan justas demandas, hasta donde prudentemente era ello posible.

Se establece, a semejanza a lo concedido a otras profesiones liberales, que en la resolución de asuntos médicos intervengan de modo directo y exclusivo los facultativos de la Medicina, creando, al efecto, escalonados Tribunales profesionales, que conocerán y juzgarán sobre los mismos, cuidando de que se mantengan, sin embargo, bien garantidos los derechos del colegiado, ya que, por una parte, se impide y castiga toda extralimitación de funciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del Consejo mismo, y por otra parte, se reserva al sancionado por falta de alguna gravedad la facultad de recurrir en última instancia ante el Director de Sanidad, quien dictará el fallo definitivo. Igualmente se señala, para evitar los efectos de todo poder personal, que no podrán reelegirse más de una vez los miembros de las Juntas de Gobierno, y a fin de que los profesionales de prestigio no puedan inhibirse de la nueva dirección temporal de estas

entidades, cuya función tanto puede influir en el prestigio general de la clase, se hace obligatorio e irrenunciable el cargo de Presidente. En compensación a tales exigencias, se dan mayores garantías de eficacia a las sanciones disciplinarias que dichos Tribunales impongan, por la necesidad de robustecer la autoridad de estas Corporaciones, para que puedan reprimir todo exceso que afecte al decoro y prestigio de la colectividad.

Por lo que afecta, igualmente, a la represión del intrusismo, se señalan las normas que, con sujeción a las disposiciones vigentes, pueden hacer más eficaz la gestión de los Colegios, en evitación de los perjuicios que aquél origina a los que legítimamente adquirieron la aptitud legal exigida para el ejercicio de la Medicina, y por los males públicos que ocasiona, contribuyendo mucho a tan útil y necesaria labor el establecimiento de los impresos oficiales que, con la fiscalización de los Colegios, han de hacer más difícil la actuación de los intrusos.

Por último, reconociendo el legítimo anhelo de la clase médica en general, de disponer de una institución de previsión que acoja por igual a todos los profesionales de la Medicina, amparando principalmente a los más modestos, que son, por otra parte, los más numerosos, y no rechazando a los que, por virtud de la edad y de sus condiciones físicas, habrían de constituir un grave riesgo se encarga al Consejo de los Colegios Médicos la redacción de un proyecto, ajustado a tales preceptos, que deberá someter en plazo oportuno a la aprobación del Ministerio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de nuevos Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos.

Madrid, 27 de enero de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 335.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos.

Dado en Palacio a veintisiete de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos.

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en aquellas de nuestras posesiones de Africa sujetas a un régimen especial en que las circunstancias le aconsejen, y previa la autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión, o los Médicos del Ejército y de la Armada, que no se dediquen a la práctica civil, no

están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

No tendrá personalidad colegial, independiente o autónoma, ninguna agrupación de Médicos, residente en el territorio de un Colegio provincial, constituyéndose sólo Juntas distritales del mismo, salvo cuando las expresadas agrupaciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocérseles el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinados.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios del Distrito y los Inspectores municipales de Sanidad vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión médica sin poseer el título que para ello les autorice, y a los que, aun teniéndolo, no figuren inscritos en las listas u oficinas del Colegio oficial.

Para la persecución de quienes actúan sin título legal, como de aquellos otros que, con serio peligro para la salud pública, explotan las prácticas del curanderismo, los Presidentes de los Colegios Médicos se considerarán investidos con facultades delegadas de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de requerir a los que sean denunciados por dichos motivos para que cesen en su actuación, e interesar, en su caso, al Subdelegado Inspector sanitario del distrito o al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, que con toda diligencia instruyan el oportuno expediente de comprobación; terminado el cual y comprobada la denuncia, con el informe razonado de dichas Autoridades sanitarias, la Junta de gobierno del Colegio propondrá, elevando el expediente al Inspector provincial de Sanidad, la sanción que considere adecuada, y que éste impondrá hasta el límite de las facultades que le concede el artículo 4.º del vigente Reglamento de Sanidad provincial. Caso de que el denunciado, desatendiendo requerimientos y sanciones, reincida en su actuación, se formará nuevo expediente, que podrá elevarse, con la propuesta, al Gobernador civil, quien, con vista de las disposiciones administrativas y legales vigentes, impedirá la repetición de los hechos, imponiendo severos correctivos.

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que, de un modo evidente, amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Los Médicos que estén ejerciendo sin colegiación más tiempo del señalado en el artículo 8.º de estos Estatutos, serán requeridos por el Presidente del Colegio, quien les señalará un breve plazo para efectuarlo. Al no ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, las que obligarán al profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndoles, entre tanto, el ejercicio de la profesión.

El Médico que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde, cumplidamente, ante la Junta de Gobierno del Colegio, los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción, consistente en una multa de 50 a 500 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta, y cuyo importe será exigible para hacerle entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el

Tribunal profesional de que se habla en el artículo 32, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 3.º La misión de los Colegios será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de Deontología médica que recordarán en sus Reglamentos, y adoptando las disposiciones precisas para que no sufra, por ningún motivo, detrimento el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan.

4.º Perseguir ante las Autoridades sanitarias o Tribunales de Justicia, si fuere preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción por medio de su Presidente y Juntas de gobierno, y atendiendo las normas que en el artículo 2.º se esbozan.

5.º Distribuir, equitativamente, entre los colegiados, las cargas que imponga el Fisco, ilustrando y auxiliando en sus relaciones con la Hacienda pública.

6.º Cooperar a que la contratación del trabajo profesional sea respetada en todas sus partes, de acuerdo con las normas dictadas por los organismos corporativos nacionales.

7.º Expendir, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos, a que se refiere el Real decreto de 15 de mayo de 1917.

8.º Organizar la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas y certificaciones médicas, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo general.

9.º Contribuir, por todos los medios a su alcance, a la construcción y sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

10. Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de previsión, cuya creación se encomienda al Consejo general, en favor de los colegiados inválidos o ancianos y de las viudas y huérfanos.

11. Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

12. Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios.

13. Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación le reclame por medio de la Dirección general de Sanidad.

14. Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este Ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de Estadística sanitaria.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas de gobierno, en las cuestiones de tasación de honorarios médicos, cuya misión será de su exclusiva competencia cuando aquélla sea pedida por los particulares, los profesionales, las Autoridades o los Tribunales.

Se exceptuará de lo anteriormente dispuesto

las cuestiones de honorarios cuya regulación esté pactada por los Comités paritarios de la profesión.

Artículo 5.º Los Médicos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y en los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas generales del mismo, con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Contra todo acuerdo adoptado sin sujetarse a los preceptos de este Estatuto o a los del Reglamento, tanto más si son opuestos a ellos o contradictorios con las facultades privativas de las Juntas generales, podrán los colegiados interponer recurso ante el Consejo general de los Colegios, el que, después de requerir los debidos informes, acordará lo que proceda, con facultades para suspenderlos y revocarlos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una cartera médica de identidad, en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre los que estampará el sello del Colegio y será autorizada por la firma del Presidente y Secretario de la Corporación. Al mismo tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 6.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos, por medio de sus Juntas de Gobierno, de sus Tribunales profesionales provinciales y de su Consejo general, ejercerán facultades disciplinarias sobre los colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinado Colegio presentarán el correspondiente título profesional, original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir, ante el último, certificado del primero de haber satisfecho las cuotas de colegiado y de contribución industrial, y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 8.º Los Médicos que estén obligados o que quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Médico es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 19.

Artículo 9.º Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos acordarán lo que estimen procedente a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las

comprobaciones que consideren oportunas, y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y el informe de los Colegios Médicos que libren las certificaciones acompañadas a la instancia para su incorporación.

Artículo 10. Las solicitudes de colegiación podrán ser suspendidas o denegadas por las Juntas de Gobierno de los Colegios en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que explícitamente suponga la inhabilitación profesional.

d) Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios sin haber sido readmitido.

e) Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria, impuesta por los Tribunales profesionales de otros Colegios, por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles o por el Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieron a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordarán o denegarán las solicitudes de ingreso.

Si las Juntas de Gobierno denegasen o suspendiesen la incorporación pretendida, lo comunicarán al interesado, en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo, que no podrán ser distintos a los determinados taxativamente en el artículo anterior.

El perjudicado podrá acudir en alzada, en el término de diez días, ante el Tribunal profesional, y dispondrá, además, de ulteriores recursos ante el Consejo general, por el procedimiento que se determina en el artículo 32.

Toda denegación de ingreso deberá ser comunicada al Consejo de Colegios y a la Dirección general de Sanidad, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 12. Los Médicos tributarán a la Hacienda en la forma que se dispone en la Real orden de 14 de julio de 1926, según la cual los Colegios se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales ejerzan en la misma.

Los Colegios provinciales constituirán los Gremios, según dispone la base 27 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, y designarán cada año económico, en la Junta general ordinaria, los colegiados que deberán constituir la Junta gremial que, con arreglo a dicho Real decreto, habrá de repartir, según los casos, las cuotas en el cupo señalado.

A esta Junta gremial no deberán pertenecer ninguno de los colegiados que formen parte de

bierno imponiéndole la sanción, y, considerándola injusta, elevará, en el plazo de cinco días, una instancia al Presidente del Tribunal profesional que se admitirá, bajo recibo, en la Secretaría del Colegio, y se hará llegar a su destino en el plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Presidente admitirá la instancia y requerirá al interesado para que en un nuevo plazo de cinco días presente el correspondiente pliego razonado, acompañando una copia; el pliego quedará en poder del Presidente, y la copia se remitirá a la Junta de gobierno, para que ésta, a su vez, presente en igual forma y plazo la correspondiente contestación, acompañada de copia certificada del expediente instruido como base para la sanción apelada. Si el apelante o la Junta de gobierno no piden la celebración del juicio, el Tribunal, si tampoco lo estima necesario, faltará sobre los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio, con ocho días de antelación, fijando el día y la hora en que haya de tener lugar.

Constituído el Tribunal, se dará audiencia al apelante, y asimismo a un representante de la Junta de gobierno, debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista, y harán cuantas manifestaciones juzguez de interés, consignándose en acta aquellas que los interesados así lo pidan. Dicha acta será extendida por el Secretario y firmada por ambas partes y por todos los Jueces. El fallo del Tribunal se basará sobre los documentos presentados, las pruebas aportadas con constancia en acta y las manifestaciones que en la misma se hayan hecho igualmente constar, constituyéndose para ello en sesión secreta y deliberando con la mayor amplitud.

El Tribunal profesional se constituirá de la manera dicha y actuará precisamente en los plazos marcados. El cargo de Vocal es obligatorio e irrenunciable. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos colegiados que no residan en la capital, salvo en los casos de evidente imposibilidad física, apreciada por los propios miembros del Tribunal, en los que se llamará a actuar al suplente, y si en éste coincidieran las mismas circunstancias, se designará al otro suplente que le siga en orden numérico.

La falta de asistencia que no sea muy cumplidamente justificada, será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas, impuesta por la Junta de gobierno con estas atribuciones expresas, cuya sanción sólo será apelable ante el Consejo general. En igual forma y cuantía se castigará por la Junta de gobierno el hecho de haberse negado algún miembro a tomar parte en las votaciones que por el Presidente del Tribunal se planteen.

Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan en votación secreta y con asistencia de las dos terceras partes como mínimo de los miembros que componen el Tribunal. No se admitirán, además, votos particulares ni aparecerán otros juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones del Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que después de la deliberación se haga público el fallo que el Secretario redactará con los resultandos y considerandos en que se base.

En los casos mencionados en el artículo anterior, contra los fallos del Tribunal profesional cabrá apelación ante el Consejo general de los Colegios. Esta deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya hecho la notificación al interesado. El Presidente del Consejo, admitida la apela-

ción, pedirá al Colegio todo el expediente y cuantos documentos y datos estime convenientes, y los presentará al Consejo, el que fallará basado en tales elementos. Dicho fallo será emitido en el plazo de noventa días. El Consejo general podrá revocar, confirmar y modificar los fallos condenatorios, teniendo absolutas y especiales facultades para imponer al colegiado otras correcciones que estime más justas entre las establecidas en estos Estatutos. Contra estos fallos, en los casos marcados, cabrá ante el Director general de Sanidad una última instancia, la que deberá presentarse en el plazo de quince días en las oficinas del Consejo para su oportuna tramitación.

Toda sanción impuesta por los Colegios o el Consejo, con estrecha sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, será ejecutiva en los casos que se señalan, y las Autoridades prestarán a estas entidades el auxilio preciso para que tengan la debida eficacia. Las multas que se especifican en el artículo 31, como cuantas se preceptúan en estos Estatutos, se entenderá que deben hacerse efectivas, inexcusablemente en metálico, en las oficinas del Colegio de Huérfanos de Médicos.

Si los colegiados no hicieren efectivo su importe en el plazo que se les señala, se les exigirá, bien por los Gobernadores civiles, a instancia del Colegio, bien por los Tribunales de Justicia, a los que acudirán para que se les ejecute por la vía de apremio, por el principal gastos y costas correspondientes.

La cantidad, igualmente, habrá de ser percibida por el Colegio en metálico y se remitirá para su ingreso en la Tesorería del Colegio de Huérfanos.

Cuando la sanción impuesta por el Tribunal competente, consista en suspensión temporal en el ejercicio profesional, en la localidad o provincia, el Consejo de Colegios o el Colegio provincial, según los casos, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Inspector provincial de Sanidad, a fin de que se notifique al interesado la prohibición de ejercer, se den las oportunas órdenes para que no sean despachadas sus prescripciones en las farmacias y se adopten las medidas de rigor conducentes a que la suspensión sea efectiva.

Transcurrido el período de tiempo por el cual se hubiera acordado la suspensión, y a petición del interesado, el Consejo general de los Colegios o el Colegio provincial, según los casos, expedirá el oportuno certificado de rehabilitación que le reintegrará en todos sus derechos.

Los Tribunales profesionales no tendrán jurisdicción alguna sobre la interpretación de los contratos de trabajo estipulados y regulados por los organismos paritarios nacionales, ni tampoco sobre las cuestiones suscitadas por personas extrañas a la profesión médica con motivo del trabajo profesional.

CAPITULO V

Del Consejo general de los Colegios.

Artículo 33. El Consejo general de los Colegios Médicos será el organismo superior representativo de los Colegios provinciales, a su vez integrados por la totalidad de los profesionales de la Medicina, a quien compete: llevar la voz de los Colegios ante los Poderes públicos y organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de la clase Médica en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular, que pudieran ser objeto de vejación o limitación, transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones; convocar y organizar Asam-

bleas generales de Juntas de gobierno de los Colegios; estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz; resolver los recursos de alzada que los Médicos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de su Colegio; fallar, en su caso, las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados por los Tribunales profesionales provinciales; solucionar los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con sus Colegios; los conflictos intercolegiales y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones o Sociedades médicas creadas con fines profesionales; procurar la forma más justa y conveniente de tributación para los profesionales Médicos, facilitando y auxiliando, por otra parte, la acción de la Hacienda pública; editar, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, y distribuir entre los Colegios, los impresos para recetas y certificaciones, dirigiendo la Administración de los mismos; fundar y dirigir una Asociación de Previsión y Socorro en favor de los Médicos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos; despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la clase médica; cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la Medicina y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país y realizar, en fin, cuantas gestiones sean precisas para que las organizaciones representativas de la clase Médica tengan a su vez la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

Artículo 34. Este Consejo estará compuesto de un Presidente, designado por elección en Asamblea general de Juntas de gobierno de los Colegios, en la que tomarán parte los que lleven para ello la representación de los Colegios provinciales y 10 Consejeros, uno por cada uno de las 10 Regiones médicas determinadas en los anteriores Estatutos, que serán propuestos por los Presidentes de los Colegios de la Región y elegidos también por la Asamblea. Todos estos cargos, irrenunciables. La propia Asamblea designará un Vicepresidente entre estos 10 Consejeros.

Los nombramientos habrán de recaer precisamente en los que ostenten cargo de Presidente de un Colegio, pero su mandato como Consejero no cesará, aunque dejara de ser Presidente del Colegio, en tanto nueva Asamblea designe quién ha de sustituirle en el Consejo.

El Secretario, Tesorero del Consejo general, será también designado por la Asamblea general, pero a propuesta del Presidente elegido.

Del seno de este Consejo se nombrará un Comité ejecutivo, formado por el Presidente, el Vicepresidente y un Vocal, designado en la primera reunión que el Consejo celebre después de la Asamblea en que hayan sido elegidos, y cuyo Comité será el encargado de realizar aquellas gestiones que el Consejo acuerde.

Será, además, Vocal nato del Consejo y Miembro del Comité ejecutivo el Presidente del Colegio Médico de Madrid, siempre que no haya sido designado para ninguno de los cargos electivos.

Artículo 35. El Consejo se renovará cada cuatro años en la Asamblea general en la forma determinada en el artículo anterior, y de los nombramientos

deberá darse cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Cada dos años se celebrará una Asamblea general ordinaria para la aprobación de cuentas y presupuestos y para que el Consejo justifique su gestión, y además podrán tener lugar cuantas Asambleas extraordinarias el Consejo acuerde o sean pedidas por la mitad más uno de los Colegios.

El Pleno del Consejo general deberá celebrar sesión ordinaria dos veces cada año, y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

El Comité ejecutivo se reunirá una vez cada trimestre, y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Artículo 36. El Consejo general tiene, con relación a todos los Colegios provinciales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, siendo idéntico para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que les corresponda a su sostenimiento, y estando asimismo dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de gobierno por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir, por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general, por el Pleno del Consejo o por su Comité ejecutivo.

Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo general, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades, que con toda amplitud podrán exigirse contra éste en las Asambleas generales.

Para todos los fines que se determinan en estos Estatutos, los Gobernadores civiles prestarán al Consejo de Colegios los auxilios procedentes.

Artículo 37. Todas las instancias o reclamaciones de los Colegios Médicos que hayan de dirigirse al Poder público, lo harán por conducto del Consejo general, no siendo admitidos en los Centros oficiales ningunos documentos que carezcan del expresado requisito.

Artículo 38. Constituirán los fondos del Consejo los que recauden por las cuotas obligatorias ordinarias o extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, en la forma y fecha que la misma determine, y por la participación que en la recaudación por impresos se determina en el artículo 17.

Artículo 39. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquél un Reglamento en el que se fijen las normas que haya de sujetarse su funcionamiento.

CAPITULO VI

De los fondos de los Colegios provinciales.

Artículo 40. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marquen, y aquellas extraordinarias que se acuerden en las Asambleas generales.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes de los particulares, Médicos o Corporaciones que se les confiera.

3.º El 25 por 100 de los sellos de dos pesetas y 50 céntimos de peseta creados por el artículo 4.º del Real decreto de 15 de mayo de 1917, con las modificaciones introducidas por el de 25 de septiembre de 1925.

4.º El tanto por ciento que se les conceda por el Consejo y por la distribución y expendición de los impresos que el artículo 17 preceptúa; y

5.º El tanto por ciento que les corresponda por el concepto de tasación de honorarios.

Para facilitar el reparto y expendición de sellos e impresos a los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los Profesores que no quieran abonarlo por anticipo, los Colegios quedan autorizados a concertar con las Farmacias o Estancos el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expendición de los sellos del Colegio de Huérfanos y liquidación de su importe, dichas comisiones especiales se entenderán con la Junta del Patronato de dicho Colegio, a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y su distribución a los Colegios de Médicos.

Análogas normas regirán a los fines de la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas, timbres y certificaciones, y para las relaciones que con tal motivo se mantengan entre las Juntas de gobierno de los Colegios y el Consejo general de los mismos.

Disposiciones adicionales.

1.ª Queda suprimido el Jurado profesional regional, creado por el artículo 32 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 2 de abril de 1925.

2.ª Se suprimen asimismo las regiones médicas establecidas en la disposición adicional de los mismos Estatutos, pudiendo tenerse en cuenta tal división sólo a los efectos de que la designación de los Vocales se haga con base lógica y equitativa distribución.

3.ª Para el cumplimiento de los fines expresados en estos Estatutos, cada Colegio redactará, en el plazo de tres meses, un Reglamento de régimen interior, en el que cuidarán especialmente de que los preceptos referentes a la celebración de Juntas y a la constitución y funcionamiento de los Tribunales profesionales, se redacte en forma tal que los acuerdos de los organismos citados merezcan toda suerte de garantías. Dicho Reglamento, después de aprobado en Junta general extraordinaria convocada expresamente para ello, se someterá a informe del Consejo general de los Colegios Médicos, y, cuando éste sea favorable, se presentará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia. Una vez aprobado se constituirá el Tribunal profesional, que actuará hasta la primera renovación de la Junta de gobierno.

4.ª El Consejo general de los Colegios Médicos redactará y someterá a la aprobación del Ministerio del Ramo, en el plazo de tres meses, un proyecto para la organización de una Institución de Previsión Médica Nacional, que, acogiendo por igual a cuantos ejerzan la Medicina en España, atienda a los riesgos de invalidez y ancianidad y procurar para las viudas e huérfanos socorros o pensiones que les permita algún medio decoroso de subsistencia, todo ello en forma que no exija sacrificios incompatibles con la mo-

desta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

5.ª Los Colegios oficiales de Médicos y su Consejo general, serán las únicas entidades de esta clase profesional que gocen de existencia oficial; quedan prohibidas la intromisión en ellos de otras agrupaciones, cualquiera que sea su nombre (Sindicatos, Federaciones, etc.); y

6.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Real decreto.

Madrid, 27 de enero de 1930. — Aprobado por Su Majestad. — Severiano Martínez Anido.

(“Gaceta” 7 febrero 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO aprobando el Reglamento, que se inserta, del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.

Núm. 300.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.

Dado en Palacio a veintinueve de enero de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

Reglamento general del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad.

CAPITULO PRIMERO

FINES

Artículo 1.º El Seguro de Maternidad establecido por Real decreto-ley número 938, de 22 de marzo de 1929, es un Seguro social obligatorio que tiene los fines siguientes:

- Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto, y cuando con ocasión de uno u otro lo necesitare;
- Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto, y
- Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

CAPITULO II

BENEFICIARIAS DEL SEGURO

Art. 2.º Serán obligatoriamente afiliadas, con derecho a los beneficios de este Seguro, cualesquiera que sean su nacionalidad y estado civil, las mujeres que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Estar inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, o sujetas al mismo conforme a sus disposiciones; y, por consiguiente:

- Ser asalariadas; y
- Tener por remuneración de trabajo un ingreso que por todos conceptos no exceda de la cantidad requerida para ser inscrita en el Régimen obligatorio de Retiro obrero.

2.ª Tener cumplidos los diez y seis años y no haber cumplido los cincuenta.

Art. 3.º Se entiende por asalariadas, para los efectos de este Reglamento, las que trabajan por salario o sueldo; y, por lo tanto:

1.º Todas las obreras y empleadas, cualquiera que

sea la clase de su trabajo en establecimiento industrial, sanitario, mercantil o agrícola, y la forma de su remuneración, con excepción de las del servicio exclusivamente doméstico.

2.º Las trabajadoras a domicilio y las destajistas.

3.º Las obreras y empleadas en despachos y oficinas de las Asociaciones y Sociedades y entidades de todo orden, aunque el objeto de su actividad total o parcial no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público, benéfico o social.

4.º Las obreras y empleadas de Diputaciones, Ayuntamientos o instituciones oficialmente autónomas, sujetas al Régimen obligatorio del Retiro obrero.

5.º Las que, sin ser propiamente obreras ni empleadas, prestan en cualquiera de los grupos anteriores un servicio habitual de carácter intelectual por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras cuidarán de la formación y conservación del censo de las obreras y empleadas inscritas en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio, y, por tanto, de las posibles beneficiarias de este Seguro. Igualmente procurarán tener el censo de las que por razón de edad no tienen obligación de cotizar, pero sí derecho a los beneficios del Seguro.

Art. 5.º A cada una de las aseguradas se le entregará gratuitamente, por la entidad aseguradora, una libreta, que tendrá el carácter de documento de identidad para el Seguro, según modelo aprobado por el Instituto y que pueda comprender:

1.º La expresión de sus derechos en el Seguro de maternidad.

2.º La enumeración de sus deberes.

3.º La mención de los servicios que se le presten.

4.º Las observaciones de las Visitadoras y de los Inspectores.

Cuando por cualquier causa haya de expedirse un duplicado de la libreta, la interesada abonará su importe.

CAPITULO III

BENEFICIOS

Art. 6.º Las inscritas en este Seguro tendrán derecho a los siguientes beneficios, conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento:

1.º A asistencia gratuita de Matrona, Médico y farmacia.

2.º A la indemnización que corresponda por razón del descanso.

3.º A la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que puedan ponerse a su disposición.

4.º A un subsidio cuando lacte a su hijo.

5.º A una indemnización extraordinaria en casos especiales, como el de una enfermedad persistente del hijo, una operación quirúrgica a la madre o de enfermedad derivada del parto, un parto múltiple o un paro forzoso de la madre que exceda de las seis semanas de descanso legal, y al que el parto dió ocasión.

1. — Servicios de carácter sanitario.

Art. 7.º En armonía con el Decreto-ley de 22 de marzo de 1929, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo, se reconoce a las beneficiarias de este Seguro derecho a los siguientes servicios facultativos:

De la Matrona. — Tendrán derecho: a) A su asistencia en los partos normales, incluyendo en ella la aplicación gratuita de inyecciones y demás servicios que el Médico le encomiende; b) A que sirva de auxiliar al médico en los partos anormales o distócicos, y c) A todos los servicios normales de asistencia, consejo y vigilancia que se le encomendaren.

Del Médico. — Tendrán derecho: a) Al reconocimiento durante la gestación; b) A su asistencia en los partos distócicos; c) A su asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación; d) A su asistencia en las incidencias patológicas que durante las seis semanas de descanso sufrieran la madre y el hijo; e) A los asesoramientos o consejos que crea necesarios o convenientes para conservar la vida y la salud de la madre y del hijo, y f) Eventualmente, cuando exista el Fondo de Indemnizaciones especiales y su cuantía lo consienta, a que sea asistido el hijo de la beneficiaria del Seguro en las enfermedades que persistieran, pasadas las seis semanas de descanso, hasta los seis meses después del parto; y a las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del mismo.

Del farmacéutico. — Tendrán derecho: a) Al material de asistencia que suele emplearse como necesario de previsión razonable en los partos; b) A las medicinas que mediante receta (quedan excluidos los específicos) prescriba el Médico al asistir a la beneficiaria en la gestación, parto y puerperio, y c) A los análisis corrientes.

Art. 8.º La simple presentación de la libreta a la Matrona o al Médico, o la de la receta en la farmacia igualmente designada, bastará para la prestación de estos servicios.

Art. 9.º Para hacer efectivos estos derechos, basta a la beneficiaria: a) Haber sido reconocida y asesorada facultativamente, a ser posible, por un Médico especializado, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto; b) Haber pagado la cuota o cuotas correspondientes al trimestre o trimestres en que hubiere trabajado, y c) No trabajar en los días de descanso reglamentario.

Art. 10. 1.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refieren los artículos anteriores y precisar el procedimiento de prestarla, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar estos servicios con los Colegios Médicos y Farmacéuticos y con las Organizaciones de Matronas.

2.º Si por cualquier motivo el concierto con los Colegios Médicos no fuera posible, las mismas entidades aseguradoras procurarán utilizar los servicios de los Tocólogos municipales, a que se refiere la Real orden de 11 de diciembre de 1928.

3.º Si no fuera posible establecer esos conciertos, dichas entidades concertarán individualmente el servicio, designarán así el personal facultativo suficiente y publicarán las condiciones en que habrán de prestar esa asistencia.

4.º En todas las localidades donde los facultativos de cada clase con los cuales se haya concertado sean varios, la beneficiaria podrá elegir entre ellos. Sólo cuando esta libre elección frustre los fines del Seguro despreciando o perturbando los servicios, podrá ser limitada o suprimida mediante la oportuna modificación del concierto con los facultativos a que se refiera. Pero esta limitación o supresión no podrá ser acordada sino por el órgano adecuado del Instituto, previo informe de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 11. En los conciertos que las entidades aseguradoras celebren con las organizaciones de facultativos o con éstos individualmente, se determinará con toda claridad posible;

1.º Las clases y el procedimiento de la asistencia que han de prestar que no esté ya determinada en este Reglamento.

2.º Las diversas tarifas de remuneración, según el número de servicios y la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlo cae sobre las entidades aseguradoras o, en su caso, sobre las Mutualidades, Sociedades de Socorros Mutuos o demás entidades declaradas coadyuvantes del Seguro de maternidad.

Art. 12. Cuando sea la entidad aseguradora la que pague estos servicios, podrá hacerlo directamente o por medio de la entidad cooperadora local de este Seguro, mediante las formalidades que se establezcan.

Art. 13. La Matrona cobrará lo mismo en los partos normales de su exclusiva asistencia que en los distócicos, en que sólo será un mero auxiliar del Médico, incluso en los casos en los que el parto distócico sea tratado en una clínica y, en general, fuera del domicilio de la parturienta.

Art. 14. La Matrona reclamará la asistencia del Médico, no sólo cuando se presente anormal o distócico el parto, sino cuando al reconocer a la gestante vea seguridad o posibilidad de una anomalía cualquiera. En todo caso comunicará al Médico las observaciones que hasta el momento hubiere hecho. El Médico, a su vez, le dará las instrucciones que puedan ayudarla al mayor acierto en la función que le corresponde.

Art. 15. Las entidades aseguradoras deberán oír a los Médicos acerca de las condiciones de capacidad, moralidad y diligencia de las Matronas que han de prestar sus servicios a las beneficiarias de este seguro.

Art. 16. El Seguro de maternidad garantiza para sus beneficiarias la asistencia del Médico durante la gestación y el puerperio, pero sólo en aquellos casos en los que la indisposición de la aseguradora sea una incidencia o una consecuencia de esta gestación o puerperio. En las que no tengan ese origen, ni las beneficiarias podrán solicitar su asistencia, sino pagándola ellas, ni el médico estará obligado a prestársela en virtud del compromiso que tenga con la entidad aseguradora. Esta, por su parte, no estará obligada a pagarla.

Art. 17. 1.º Reducida de ese modo la asistencia médica, al determinarse las tarifas de remuneración del parto distócico la que pudiese corresponder por la asistencia a la beneficiaria durante la gestación y el puerperio en los casos concretos a que el artículo anterior se refiere.

2.º Cuando exista el Fondo de indemnizaciones especiales, a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 22 de marzo de 1929, aumentarán las funciones del Médico y se determinará por el procedimiento reglamentario el aumento de su remuneración.

Art. 18. 1.º En las grandes poblaciones y especialmente donde haya gran número de beneficiarios, los Médicos que presten la asistencia, de acuerdo con la entidad aseguradora, podrán separar la función de asistir al parto distócico de todas las demás formas de asistencia médica previstas en este Reglamento. En ese caso se encargará del tratamiento del

parto distócico a un especialista calificado. En el concierto indicado se determinará la remuneración que a cada uno le corresponda.

2.º No se utilizará una clínica, sala de partos distócicos o Maternidad que los Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos insulares y sus Mancomunidades puedan poner a disposición de las obreras beneficiarias de este Seguro, sino previo informe de la Inspección médica de la entidad aseguradora.

3.º Mientras el régimen de Seguro de maternidad no tenga servicios o no los reciba de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares o Beneficencia pública o particular, la entidad aseguradora podrá concertarlo con clínicas de partos e instituciones análogas en la medida en que los recursos a esto destinados lo consientan, y en los casos en los que, a juicio de los Médicos del seguro, sea temerario tratar el parto distócico en el domicilio de la paciente, dada su especial gravedad.

Art. 19. 1.º Los farmacéuticos que presten el servicio de farmacia a las beneficiarias de este seguro, lo dispensarán, únicamente, mediante receta del Médico del Seguro.

2.º La determinación del material farmacéutico necesario para el parto, se hará previo informe de la Sociedad Ginecológica Española y la Real Academia de Medicina; y el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con sus Cajas colaboradoras, decidirá si el interés de las beneficiarias del Seguro aconseja dejar la provisión de dicho material a la libre concurrencia o a una centralización nacional o por territorios de Cajas.

El material farmacéutico sobrante en cada parto será recogido por el facultativo correspondiente, en la forma y condiciones que se pacten.

Artículo 20. Cuando el Médico, la Matrona o el Farmacéutico presten a la beneficiaria un servicio que estén obligados a prestarle, o por pertenecer ella a la Beneficencia municipal, o por haberlo pagado ya, según el sistema de "iguales", la interesada o el Médico lo declarará así a la entidad cooperadora local, y, en su defecto, a la entidad aseguradora correspondiente. En esos casos, la cantidad asignada por dicho servicio será atribuida y entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descanse mayor número de días.

La entidad cooperadora llevará un Registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso.

Art. 21. Cualquiera que sea el pacto que se concierte con las organizaciones o con los individuos de las profesiones sanitarias, será la entidad aseguradora la que haga los nombramientos y la que responda del pago de sus honorarios, salvo la excepción prevista en el apartado 3.º del artículo 11.

Art. 22. Mientras la entidad aseguradora no tenga organizado por sí misma el servicio, podrá prestarlo por medio de las entidades cooperadoras, que cuidarán de sufragarlo, respetando los convenios con las entidades facultativas.

La entidad aseguradora abonará lo gastado, según esté pactado, a la entidad cooperadora.

II.—De la indemnización por descanso.

Art. 23. 1.º Además de la asistencia sanitaria a que los artículos anteriores se refieren, durante el reposo legal anterior y posterior al parto que se prescribe en el artículo 27, la beneficiaria recibirá una indemnización por interrupción en el trabajo y para atender a su manutención y a la de su hijo.

2.º La indemnización en cada parto estará cons-

tituida por la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de maternidad, que por la beneficiaria se haya satisfecho dentro de los tres años anteriores a su primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada durante ese período de tiempo.

Art. 24. 1.º No obstante lo dicho en el artículo anterior, en el período de transición de los tres años que sigan a la implantación de este seguro, el Estado contribuirá en cada caso, con carácter extraordinario, con la cantidad indispensable para que cada beneficiaria reciba, hasta completar en conjunto una indemnización correspondiente al pago de seis cuotas trimestrales, cualquiera que sea el número de ellas que la beneficiaria hubiere satisfecho.

2.º La concesión de esta bonificación suplementaria está condicionada por las siguientes normas:

1.ª Que la aseguradora reúna las condiciones reglamentarias para ser beneficiaria.

2.ª Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimo de seis cuotas a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

3.ª Que la asegurada no tendrá derecho a esta bonificación supletoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

4.ª Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de la implantación del Seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno, en vista de la experiencia del año anterior.

Art. 25. Para tener derecho a dicha indemnización por el descanso legal se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de maternidad, por lo menos, diez y ocho meses antes del parto;

b) Que esté al corriente de sus cuotas del Seguro de maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado;

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente. No será obligatoria esta condición si para la omisión del reconocimiento hubo imposibilidad razonable no atribuible a las beneficiarias a juicio de la entidad cooperadora o de quien haga sus veces;

d) Que justifique que utilizó la asistencia facultativa que hubiere tenido a su disposición, que descansó en el período de reposo legal y que veló por la vida de su hijo. Esta justificación se hará semanalmente, mediante certificación de la Visitadora, y, en su defecto, de la Matrona, con el visto bueno del Presidente de la entidad cooperadora local y en su defecto, por el Alcalde o el Párroco, dejando siempre a salvo los deberes y derechos de la inspección médica.

Art. 26. La obrera inscrita en el régimen de Retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el Seguro de maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el régimen de Retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por descanso legal.

Art. 27. 1.º La beneficiaria tiene obligación de descansar las seis semanas posteriores al parto. Tiene igualmente el derecho a descansar hasta seis semanas inmediatamente antes del parto. En uno y

otro caso, tendrá derecho a la indemnización reglamentaria.

2.º Para reconocerle el derecho a descansar antes del parto y a su correspondiente indemnización, bastará una certificación del Médico o de la Matrona del Seguro de maternidad, avalada con arreglo al art. 49, en el que declare que prevé que el parto sobrevendrá probablemente dentro de ese período.

La equivocación del Médico o de la Matrona en esa previsión no dará lugar a restitución de las cantidades indebidamente satisfechas, a no ser que se pruebe que en la certificación se hubiera cometido falsedad.

Art. 28. Se entenderá por descanso legal la cesación, durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, de todo trabajo que, a juicio del Médico o de la Matrona, pueda ejercer influencia nociva sobre el parto, sobre la madre o el hijo, y desde luego:

a) La cesación temporal en el trabajo a que habitualmente se dedicaba en el establecimiento industrial, mercantil o agrícola, en la oficina o en su propio domicilio;

b) La cesación, igualmente temporal, de trabajos y esfuerzos análogamente nocivos en otros establecimientos o de índole distinta a la habitual.

Art. 29. 1.º La indemnización será proporcional al número de cuotas trimestrales satisfechas en los tres años anteriores a la primera semana de reposo legal próxima al parto; es una cantidad fija en cada caso, y, por tanto, será mayor o menor, según sea mayor o menor el número de semanas en que la beneficiaria descansa antes del parto.

2.º Siendo el peligro del trabajo, tanto mayor cuanto más próximo está el parto, la beneficiaria no podrá descansar antes de él la semana o semanas que quiera, dentro de las seis a que tiene derecho, sino que, en el caso de optar por no descansar todo el período de las seis semanas, deberá elegir para su descanso las más próximas al parto. Una vez comenzado el descanso, no podrá volver al trabajo hasta que esté terminado el reposo legal.

Art. 30. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, número primero, durante el primer trienio de este Seguro la beneficiaria recibirá del Estado una bonificación que le asegure hasta 90 pesetas para indemnización por descanso, cualquiera que sea el número de las cuotas que hubiere satisfecho y con las condiciones en dicho artículo determinadas.

Por el descanso durante las seis semanas de plazo obligatorio, recibirá por cada día, como indemnización, por vía de trabajo perdido, 2,50 pesetas. Durante el primer trienio esa cantidad, señalará el mínimo de indemnización por descanso y día de trabajo. Si por prescripción médica descansa una o dos semanas inmediatamente anteriores al parto, en esa misma proporción podrá reducirse el descanso obligatorio posterior al alumbramiento, a fin de que reciba el indicado mínimo de indemnización, al menos en los días laborables de seis semanas.

Art. 31. Las beneficiarias que, por tener buen salario o sueldo o por otro motivo cualquiera, puedan y deseen aumentar la cuantía de su indemnización, pueden hacerlo mediante imposiciones voluntarias o ingresando o continuando a este fin en una Sociedad de socorros mutuos o Mutualidad.

III.—De las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

Art. 32. 1.º La beneficiaria tendrá derecho a la utilización gratuita de las Obras de protección a la

maternidad y a la infancia que, por iniciativa de las entidades administradoras de este seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

2.º Esas Obras procurarán, en general, prestaciones de carácter preventivo a fin de evitar la mortalidad y la morbilidad de la madre y de su hijo:

a) Enseñando a las madres los cuidados y prácticas convenientes a sus estados de gestantes, parturientas y púerperas, y, en general, el arte de conservar su vida y su salud y la de su hijo, mediante Escuelas de Puericultura, Dispensarios, Maternologías y todas las formas viables de difundir entre las madres la cultura y las normas de vida saludable y recta;

b) Atenuando la miseria en los casos en que es causa de depauperación y de predisposición a la enfermedad y a la muerte, mediante los comedores de madres lactantes, los Asilos de madres convalecientes del parto o sanatorios, guarderías infantiles y obras análogas; y

c) Evitando que la madre tenga que dar a luz abandonada de todo cuidado, o en habitaciones inmundas, sin aire y sin luz, en las que el parto se haga difícil o temerario y en las que peligren la madre y el hijo, facilitando la asistencia en clínicas o salas de partos.

Art. 33. 1.º Para facilitar la cración, sostenimiento o subvención de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia, se constituirá el Fondo maternal e infantil, nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12 del Real decreto-ley de 29 de marzo de 1929;

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior;

c) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares y sus Mancomunidades, entidades mutualistas o patronales y, en general, de cualquier persona, natural o moral, y

d) Con las multas a que diere lugar la aplicación del Seguro.

Art. 34. 1.º Con los fondos indicados en el número anterior, las entidades aseguradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquellos lo permitan, dichas Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

2.º Antes de fundarlas pedirán informes a la Junta local de Protección a la infancia y, en su caso, a la Junta provincial o al Consejo Superior, y, si fuera preciso, a otros organismos públicos o privados dedicados a la protección de la maternidad y de la infancia.

El informe versará, principalmente, sobre la obra de mayor urgencia en la localidad, sobre las necesidades que vendría a satisfacer, sobre el procedimiento más eficaz y menos dispendioso de fundarla y sostenerla y sobre las posibles colaboraciones que en la localidad se encuentren.

3.º Se fundarán con preferencia Obras que no existan ya, debidas a la iniciativa privada y en localidades donde abunden las beneficiarias.

Art. 35. 1. El régimen de seguro de maternidad estudiará el medio de utilizar, para sus beneficiarias, mediante conciertos económicos, subvenciones y asesoramientos, las Obras que hayan sido organizadas por Fundaciones benéficas, Mutualidades,

Empresas, Instituciones o particulares, con carácter filantrópico, caritativo o científico.

2. En los conciertos que se establezcan, se procurará que la Inspección facultativa de este Seguro pueda cumplir, en armonía y sin apelar inmediatamente a procedimientos de coacción, su deber de velar porque las beneficiarias sean convenientemente asistidas.

Art. 36. 1. En armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 22 de marzo de 1929, de implantación de este Seguro, y con el artículo 18, número 2 de este Reglamento, las beneficiarias podrán utilizar, igualmente, en la medida de lo posible, por solicitud suya o por prescripción médica, las Clínicas, Hospitales, Salas para partos, Maternidades y demás Obras de protección a la maternidad y a la infancia que Diputaciones Ayuntamientos y Cabildos insulares tuvieren organizadas.

2. Donde se apreciare la conveniencia de la separación entre las madres beneficiarias del Seguro y las demás acogidas en dichos Centros, se procurará así, quedando autorizadas las entidades aseguradoras para disponer, a este fin, de una parte prudencial del Fondo maternal e infantil.

Art. 37. El Instituto y sus Cajas colaboradoras, con otros fondos independientes de los de este Seguro, podrán constituir y sostener instituciones de Socorros mutuos que tengan también finalidades de Seguros maternal. Pero entonces los beneficios de dichas Instituciones de Seguros mutuos sólo serán extensivos a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por su condición de asociadas, no recibirán los beneficios de dicho Seguro.

Podrán, sin embargo, ponerlas a disposición de todas las beneficiarias de este Seguro, mediante un pacto análogo al previsto en el artículo 35 de este Reglamento. En este caso, y para esos efectos, las beneficiarias de cualquier territorio de Caja colaboradora estarán representadas por el Instituto Nacional de Previsión.

IX.—El subsidio de lactancia.

Art. 38. 1.º La beneficiaria que lacte a su hijo tendrá derecho a un subsidio de lactancia de cinco pesetas por semana y por hijo que lacte.

2.º Ese subsidio será forzosamente destinado a mejorar la nutrición de la madre. Las entidades cooperadoras quedan autorizadas para entregarlo en leche o en otras substancias alimenticias para asegurar aquel fin.

Art. 39. 1.º El máximo de tiempo de percepción de este subsidio de lactancia será, por ahora diez semanas.

2.º La Visitadora cuidará: de que la lactante lo perciba con oportunidad, y, si fuere en especies, de que éstas sean de buena calidad; de instruir a la madre en los plazos y procedimientos higiénicos y eficaces de la lactancia, así como de certificar, en su día, que la beneficiaria lactó a su hijo y el tiempo durante el que lo hizo.

V.—Indemnizaciones especiales.

Art. 40. 1. A medida que lo permita el Fondo de Indemnizaciones especiales a que se refiere el artículo 12 del Real decreto-ley, la beneficiaria disfrutará de una bonificación especial en los casos siguientes:

a) Con motivo de las enfermedades persistentes

del hijo desde el fin del plazo legal del descanso hasta terminar el sexto mes posterior al parto;

b) Con motivo de las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto;

c) En casos de parto múltiple, y

d) En caso de parto forzoso de la madre que exceda de los plazos en que tiene derecho a que se la reserve la plaza, según el Real decreto de 21 de agosto de 1923.

2. Con cargo a este fondo se atenderá también a las prestaciones correspondientes a las beneficiarias no cotizantes por razón de edad.

Art. 41. 1.º La indemnización por los motivos a) y b) del artículo anterior consistirá en la asistencia médica o quirúrgica gratuita. La indemnización por caso de parto múltiple o de parto forzoso de la madre será en metálico, y su cuantía semanal será, como máximo, igual a la indemnización semanal de maternidad que hubiere percibido durante su descanso legal.

2.º Para tener derecho a los dos primeros servicios, a) y b), la beneficiaria deberá cumplir las condiciones requeridas para la asistencia sanitaria indicadas en el artículo 9.º Para tenerlo a indemnización especial por parto múltiple o parto forzoso c) y d) del artículo anterior, deberá reunir las requeridas para la indemnización por descanso legal, es decir, las enumeradas en el artículo 25.

Art. 42. Para atender a estas prestaciones, el Fondo de indemnizaciones especiales, además del 20 por 100 de los excedentes de este Seguro, se nutrirá con las subvenciones o donativos que a este fin se reciban.

VI.—De las beneficiarias privilegiadas por razón de edad.

Art. 43. La protección a la maternidad y a la infancia, establecida por el Real decreto de 22 de marzo de 1929, comprende a las mujeres que, reuniendo las condiciones a) y b) del apartado primero del artículo segundo de este Reglamento, no lleguen a los diez y seis años, o hayan excedido de los cincuenta, las cuales tendrán todos los beneficios del Seguro, estando exentas, no obstante, de la obligación de cotizar, así como los respectivos patronos.

Art. 44. Para obtenerlos se someterán a todos los requisitos exigidos en este Reglamento para las demás aseguradas.

Art. 45. Las prestaciones por razón de asistencia, utilización de las Obras de protección a la Maternidad y a la Infancia, subsidio de lactancia e indemnizaciones especiales, se otorgarán a estas beneficiarias en igual forma que a las cotizantes, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento.

Artículo 46. En cuanto a la indemnización por descanso, les será satisfecha con cargo al Fondo general de indemnizaciones especiales, sirviendo de norma para computar su cuantía, en el caso de estar afiliadas al Régimen obligatorio del Retiro obrero, el número de cuotas trimestrales de maternidad que hubieran satisfecho en el caso de no estar exceptuadas del pago, y el cual podrá fijarse teniendo en cuenta la marcha de la cotización que para su pensión de retiro se hace en el Retiro obrero obligatorio.

Las no inscritas en el régimen del Retiro obrero por razón de su edad, se supondrá que han satisfecho siempre seis cuotas trimestrales de maternidad.

En el primer trienio, estas beneficiarias quedarán

equiparadas a las que, por no haber satisfecho seis cuotas trimestrales, son objeto de la bonificación suplementaria determinada en el artículo 24 de este Reglamento, bonificación de la que se transferirá al seguro, para estos casos, 90 pesetas, máximo del suplemento individual.

CAPITULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN A LOS DIFERENTES BENEFICIOS

Art. 47. Para hacer llegar con la mayor oportunidad posible a las interesadas los beneficios de este Seguro, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

a) De las Mutualidades aceptadas para estos fines;

b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de Protección a la infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener representación designada por éstas;

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no podrán tomar acuerdos en los asuntos relacionados con este Seguro en la primera reunión;

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán también representación las entidades aseguradoras y los patronos y obreros interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras; y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, si lo estiman oportuno las entidades aseguradoras, de los patronos de las obreras.

Art. 48. Los representantes de la entidad aseguradora del territorio, de las obreras y de los patronos, de las Juntas locales de Primera enseñanza, Juntas municipales de Sanidad y Delegaciones del Consejo de Trabajo serán designados: los primeros, por la entidad aseguradora; los segundos, por el respectivo Patronato de Previsión Social.

Art. 49. Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa y la retribución en la forma que se pacte;

b) Velarán por que sea estrictamente cumplido el descanso legal de las beneficiarias y por que éstas lacten a sus hijos;

c) Les entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuvieren derecho; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciere necesarias.

Art. 50. 1.º La entidad aseguradora procurará nombrar en cada localidad una entidad cooperativa, respetando el orden establecido en el artículo 47; pero si las conveniencias del régimen y el interés de las beneficiarias demandan, podrá alterar ese orden. En este caso, si hubiere reclamación, la decidirá el Consejo de Administración en pleno de dicha entidad aseguradora.

2.º El Instituto Nacional de Previsión y, dentro de su demarcación respectiva, las Cajas Colabora-

doras, determinarán las condiciones de la actuación de las entidades cooperadoras, estableciendo, entre otras:

a) El procedimiento de solicitar y recibir las cantidades en metálico destinadas a indemnizaciones y sus plazos;

b) La forma de justificar la entrega a los interesados;

c) Sus relaciones con las Visitadoras e Inspectores Médicos;

d) El procedimiento de cumplir las funciones que el artículo anterior les asigna.

Art. 51. Las prestaciones que correspondan a las aseguradas son personalísimas, y las indemnizaciones no podrán ser objeto de renuncia, de cesión, de retención ni de embargo.

Dichos beneficios, una vez obtenidos, son irrevocables, salvo el caso en que se pruebe mala fe en su percepción, por parte de la asegurada. Se entenderá que ha obrado con mala fe cuando pidiere las prestaciones a sabiendas de que no le correspondían. En este último caso, la beneficiaria deberá devolver la cantidad o valor de la prestación con mala fe percibida, y, en caso de no hacerlo, se le descontará de los derechos ulteriores a que el Seguro diere lugar con motivo del mismo parto.

Art. 52. 1.º Si muriese el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la indemnización por descanso, aún no percibida. Si fuera la madre la que muriese, se entregará a la persona o institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

2.º En el primer caso no se requerirá trámite alguno para poner a la madre en el disfrute de sus derechos. Sólo en el caso de que lactara a su hijo, al morir éste cesará el subsidio de lactancia. En el segundo caso, será preciso justificar la muerte de la madre, la personalidad de quien la sucede en los derechos de este Seguro y el hecho de que efectivamente lo recogió y cuidó. Para esto bastará una certificación de la Visitadora o del Médico, visada por la entidad cooperadora o por quien haga sus veces. Cuando la entidad aseguradora lo crea necesario, podrá completar su información mediante informe de la Inspección del Seguro y los documentos adecuados al caso.

3.º Una vez reconocidos la personalidad y el derecho del nuevo beneficiario, recibirá las prestaciones no percibidas por la madre, en las mismas condiciones que las demás beneficiarias. La interrupción en los cuidados del niño motivará la interrupción en la participación de las prestaciones que estuviere percibiendo.

Art. 53. 1.º La beneficiaria perderá los derechos del Seguro de maternidad, no hechos efectivos, cuando atentare contra la vida de su hijo o lo abandonare, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiere incurrido.

2.º Si trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio, perderá las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó, a no ser que demuestre que trabajó por coacción del patrono.

Art. 54. El derecho a solicitar las prestaciones en metálico, como indemnización por descanso o como socorro de lactancia, prescribe a los tres meses de haber tenido lugar el parto.

CAPITULO V

FONDOS DEL SEGURO

Art. 55. A fin de disponer de los fondos necesarios para asegurar los beneficios a que se refieren los capítulos anteriores, se declaran obligatorias las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de las aseguradas y de sus patronos.

Art. 56. Las aportaciones del Estado serán:

1.º 50 pesetas por parto.

2.º Un máximo de 50 pesetas por cada asegurada que lacte a su hijo, como especial subsidio de lactancia.

3.º Una cantidad anual proporcional a la parte de los excedentes del Seguro dedicada al Fondo Maternal e Infantil y para acrecer dicho Fondo. Dicha cantidad se fijará al terminar el primer año de aplicación de este Seguro y se revisará cada trienio.

4.º Durante el primer trienio, la cantidad necesaria para completar a cada beneficiaria un mínimo de indemnización de 90 pesetas por parto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 26.

Art. 57. Cada Ayuntamiento:

1.º Proporcionará a las beneficiarias de este Seguro incluidas en la Beneficencia municipal, y con cargo a su presupuesto por este concepto, la prestación sanitaria de este Seguro, al menos de igual calidad a la que presten directamente las entidades cuadyuvantes.

2.º Cuidará, por medio de su personal facultativo, del reconocimiento de todas las gestantes aseguradas.

3.º Facilitará a las que lo soliciten la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Art. 58. 1.º Los Ayuntamientos facilitarán a la Inspección médica del Seguro los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones inspectoras, y de un modo especial el censo de las incluidas en la Beneficencia municipal.

2.º Para que una beneficiaria sea reconocida gratuitamente por el Médico o Matrona titulares del Ayuntamiento, bastará la presentación de su libreta de aseguradora y acreditar que está al corriente en el pago de sus cuotas de seguro.

3.º Cada Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Reglamento, comunicará a la entidad aseguradora de su territorio relación de las clínicas, hospitales, salas de partos y demás obras de maternidad que tengan establecidas y a que se refiere el artículo 36, núm. 1.º

Art. 59. En el mismo plazo de tres meses, cada Diputación provincial prevendrá la utilización para las aseguradas que lo solicitaren de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Facilitará igualmente, en ese mismo plazo, a la entidad aseguradora respectiva, una nota de las obras de esa naturaleza que tenga establecidas.

Art. 60. 1.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará, al comenzar cada trienio, la cuota anual con que la obrera y su patrono contribuirá al coste de este Seguro.

En el primer trienio, la cuota anual de la asegurada que haya cumplido los diez y seis años y que no haya cumplido los cincuenta, será de 7'50 pesetas, y la del patrono otras 7'50.

2.^o El patrono para quien primero trabajare la obrera, en cada trimestre pagará ambas cuotas, pudiendo descontar del salario a dicha obrera la que a ella correspondiere. El descuento de la cuota patronal a la obrera hará incurrir al patrono en multa de 50 a 500 pesetas por obrera, con la obligación de reintegrar a ésta el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

3.^o En los casos en que el pago de la cuota patronal correspondiente al Retiro obrero obligatorio se haga habitualmente por meses o trimestres, el patrono satisfará las cuotas patronal y obrera correspondientes a sus asalariadas inscritas en el Seguro de Maternidad, juntamente con las del Retiro obrero que le correspondieren.

En ese caso no podrán satisfacerse las cuotas de un seguro sin satisfacer las del otro.

En los casos en que el pago de las cuotas del Retiro obrero no se realice en los plazos normales, las entidades aseguradoras podrán encargar del cobro de las cuotas del Seguro de maternidad a las entidades coadyuvantes, a las cooperadoras o a quienes más eficazmente puedan hacerlo, según las circunstancias del lugar.

Art. 61. Las imposiciones voluntarias que, aparte de las cuotas obligatorias, hagan las beneficiarias en los organismos de este Seguro, junto con los intereses que produzcan al 4 por 100 anual, acrecerán la cantidad fijada como indemnización de reposo, y de no hacer uso de ellas para estos efectos, se les reintegrarán cuando lo soliciten.

Art. 62. 1. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos e incidencias patológicas con motivo de la gestación y del puerperio, se formará un fondo especial con los recursos a que se refiere el artículo 10 del Decreto-ley y en la cuantía que se determina en el párrafo siguiente.

2. Para formar este fondo, se destinará del Fondo general de asistencia, y por cada parto objeto del seguro, la cantidad de 17'50 pesetas.

3. Dicho Fondo será establecido en el Instituto Nacional de Previsión, a fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de la institución aseguradora.

CAPITULO VI

EXCEDENTES

Art. 63. Los excedentes del Seguro de maternidad, así del Seguro como del Reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este Seguro, hasta que alcance una cantidad igual a la sexta parte de la suma abonada en metálico por indemnizaciones en el último trienio.

Una vez alcanzada esta cifra, la mitad del exceso, si lo hubiere, acrecerá el "Fondo Maternal e Infantil", y el resto se distribuirá, por mitades, entre los dos fondos de "Indemnizaciones especiales" y "Fondo regulador".

El 30 por 100 para el "Fondo Maternal e Infantil".

El 20 por 100 para el "Fondo de indemnizaciones especiales", con el cual se atenderá, en lo posible, a las enfermedades del recién nacido, desde que cum-

pla seis semanas hasta los seis meses; a las intervenciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto; a los partos múltiples; a las indemnizaciones a las mayores de cincuenta años o menores de diez y seis, y a los casos de paro forzoso de la madre, con ocasión del parto, si el paro excede del período legal de reposo.

El 10 por 100 para el "Fondo regulador", que administrará el Instituto Nacional de Previsión y destinado al auxilio de las Cajas colaboradoras de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

La liquidación de los excedentes se realizará al final de cada año natural.

CAPITULO VII

ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 64. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que en el régimen obligatorio de Retiro obrero, administrarán este Seguro de maternidad con los derechos y exenciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás seguros que tenga a su cargo.

Art. 65. Las entidades aseguradoras tendrán como misión propia la de recabar de los patronos, por una publicidad adecuada o por comunicación individual, cuando ésta sea posible, el cumplimiento de las obligaciones que establece este Seguro.

Art. 66. Corresponderá actuar a la Inspección del Régimen cuando por los actos u omisiones de los patronos puedan serles imputadas a éstos alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 84 y cuando el patrono no haya afiliado después de haber sido invitado a ello por la Caja.

Art. 67. 1. Para la administración de este Seguro percibirán el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras en la proporción que correspondan a la parte asegurada o reasegurada.

2. Cada entidad aseguradora recibirá íntegramente otro 5 por 100 que destinará, dentro de su territorio respectivo, a los fines siguientes:

1.^o A la organización y remuneración de la Inspección facultativa.

2.^o A la organización y remuneración de las Visitadoras.

3.^o Al fomento y propaganda del Seguro de maternidad.

4.^o Al fomento y tutela de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia.

3. A propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de estas percepciones, en vista de los resultados de la aplicación del Seguro y del balance quincenal.

Art. 68. La inspección facultativa será ejercida necesariamente por Médicos, y la entidad aseguradora los designará libremente, en la forma que el buen servicio recomiende y las posibilidades económicas lo consientan. Ella fijará igualmente, y pagará, la remuneración de los mismos.

2.^o Serán funciones de la inspección facultativa: 1.^a Velar por que la beneficiaria reciba la asistencia facultativa en las condiciones de cantidad, calidad y oportunidad pactadas.

2.^a Informar a la entidad aseguradora sobre las deficiencias que en este orden observe, lo mismo en los que presten dicha asistencia que las personas que la reciban o en las entidades que al seguro cooperen o coadyuven.

3.^a Informar sobre las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia cuya creación sea más eficaz, necesaria y viable en el territorio que se le haya asignado.

4.^a Informar sobre la conveniencia o inconveniencia de utilizar estas Obras puestas a disposición de las obreras y empleadas beneficiarias de este seguro por Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares.

5.^a Velar por que la asistencia dada por los Ayuntamientos a las beneficiarias del Seguro, inscritas en el censo de la Beneficencia municipal, sea suficiente, de acuerdo con lo que este Reglamento dispone.

6.^a Dar a los Facultativos del seguro las informaciones o indicaciones que puedan ser conducentes a la mayor eficacia y facilidad de su asistencia, y dar a las Visitadoras de su demarcación las instrucciones que puedan convenirles para el mejor cumplimiento de la misión que se les haya encomendado.

7.^a Las demás que, en relación con sus funciones, la entidad aseguradora le encomiende.

Artículo 69. Las Visitadoras tendrán funciones de consejo y funciones de vigilancia tutelar sobre la madre y el hijo.

Consistirán las funciones de consejo en fortalecer a las madres con las prescripciones de la higiene y de la moral, contribuyendo a desarraigar de ellas costumbres sugeridas por la ignorancia o por la miseria, excitándolas a conservar su hijo, lo mismo durante la gestación que después del alumbramiento, y a lactarle por sí mismas cuando el Médico no vea en ello peligro para su vida o salud; guiándolas, en fin, en las diferentes etapas en que las beneficiarias y sus hijos están bajo la tutela de este seguro.

Consistirán las funciones de vigilancia en procurar que las beneficiarias reciban en tiempo oportuno las prestaciones de este seguro y atiendan las prescripciones y consejos que autorizadamente se les hayan dado, y en certificar con el visto bueno de la entidad cooperadora local, y, en su defecto, de quien haga sus veces, que utilizó la asistencia facultativa, que guardó el descanso reglamentario, que no abandonó a su hijo y veló por su vida y lo demás que la entidad aseguradora le encomiende.

Artículo 70. La entidad aseguradora hará libremente la designación de Visitadoras, sobre la base de la competencia suficiente para las funciones que en el artículo anterior se le asignan, y fijará la cuantía de su remuneración.

La Matrona tendrá funciones de Visitadora allí donde no se haya hecho especial designación de tal. Pero el hecho de descargarla de los deberes de Visitadora no determinará rebaja alguna en la remuneración que con ella o con su organización se haya pactado.

Artículo 71. Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica revisora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 72. El Consejo de Patronato del Instituto y los de las Cajas colaboradoras podrán regir por sí o delegar en una Comisión de sus Consejeros la administración del Seguro de Maternidad.

En todo caso formarán parte de este organismo

directivo delegado del Instituto, sin que sea necesaria la condición de Consejero:

El Director general de Sanidad.

Un Consejero Médico.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid;

Un Diputado provincial;

Tres Vocales patronos;

Tres Vocales obreras.

En las Cajas colaboradoras se procurará constituirlo con representaciones análogas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto-ley.

Los nombramientos de Vocales patronos y obreros deberán recaer sobre personas pertenecientes a alguna organización profesional, si la hubiere, en el territorio de que se trate.

Para los de Vocales, Concejal y Diputado provincial deberán ser preferidas las Corporaciones que cooperen en mayor medida a este Seguro.

CAPITULO VIII

ENTIDADES COADYUVANTES

Artículo 73. Las entidades administradoras de este Seguro podrán libremente utilizar como organismos coadyuvantes y con las condiciones en este capítulo determinadas:

a) A las Mutualidades maternas puras.

b) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos familiares.

c) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos que, aun no siendo familiares, tengan entre sus asociadas beneficiarias de este Seguro.

Artículo 74. Cuando la entidad coadyuvante tenga asociadas no asalariadas, llevará aparte la contabilidad de las beneficiarias del seguro. Sólo a éstas afectarán el servicio de inspección, el balance anual y las relaciones con estos organismos oficiales.

Artículo 75. Para que una entidad de las indicadas en el servicio 73 pueda ser declarada entidad coadyuvante debe reunir y acreditar, a satisfacción del Instituto o de la Caja colaboradora del territorio, las condiciones siguientes:

1.^a Estar integrada por asalariadas o tener inscritas como asociadas un mínimo de 50.

2.^a Estar legalmente constituida.

3.^a Llevar siete años de normal funcionamiento.

4.^a Haber demostrado una recta administración.

5.^a Tener organización adecuada para prestar normalmente los servicios de este seguro.

Artículo 76. Las Mutualidades deberán presentar:

1.^o Relación de sus asociadas.

2.^o Relación del personal facultativo y condiciones en que presta sus servicios.

3.^o Estado de cuentas del último ejercicio.

Artículo 77. La función de entidad coadyuvante se establecerá conforme a convenio que reúna como mínimo las siguientes condiciones:

1.^a Período de duración.

2.^a Enumeración concreta del mínimo de servicios.

3.^a Organización adecuada para un mínimo de aseguradas, según la población.

4.^a Dispensario o clínica con instalaciones adecuadas.

5.^a Cláusulas de rescisión.

6.^a Inspección fácil.

Artículo 78. La declaración de entidad coadyu-

vante será libremente hecha por la entidad aseguradora respectiva, asesorada, si así lo estima conveniente, por la Ponencia nacional, pudiendo pactarse especialmente la forma de la remuneración y de la inspección facultativa, la organización y designación de Visitadoras, su cooperación a las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia sobre la base de que todos los servicios sean, por lo menos, en cantidad, calidad y seguridad, iguales a los prestados por las entidades oficiales del Seguro.

Art. 79. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán inspeccionar constantemente el funcionamiento de las entidades coadyuvantes en lo que respecta al normal cumplimiento de las prestaciones del Seguro de maternidad, y rescindir en todo el tiempo el convenio, sin responsabilidad alguna, si observasen deficiencias de cualquier índole en su realización, o si se modificase la legislación vigente.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

Por acuerdo de la Junta permanente, a partir de mañana 1.º de marzo, y dadas las especiales circunstancias por que atraviesa el ganado lanar mayor, la carne de éste se venderá en la capital a los dos únicos precios siguientes:

- 1.ª (Costillas), kilo a 4'40 pesetas.
- 2.ª (Resto), kilo a 4 pesetas.

En la provincia, incluidos los barrios, se venderá en tajo único a 4 pesetas kilo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 28 de febrero de 1930.

El Gobernador civil-Presidente.

Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 594.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en las sesiones celebradas los días 7, 14, 21, y 28 de enero último que se publican a los efectos del número 5.º del artículo 136 del Estatuto provincial vigente.

Sesión del día 7.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de la celebración de la Fiesta de Reyes en el Hospicio de Calatayud.

Autorizar al señor Depositario de fondos provinciales para la adquisición de papel de multas provinciales.

Aprobar acta de recepción de las obras de reparación del camino vecinal, número 408, de Bárboles a la estación de Grisén.

Idem relación valorada y certificación de obra ejecutada, en noviembre último, en la construcción del camino vecinal, núm. 604, de la carretera de Madrid a Francia a la de Zaragoza a Castellón.

Idem varias cuentas por gastos del Instituto provincial de Higiene.

Interesar de la Cámara Oficial de la Propiedad Rústica designe un representante agricultor para que forme parte de la Junta provincial de Vigilancia de la Exportación.

Autorizar el prohijamiento de una expósita o huérfana, de 5 a 7 años de edad, por Dolores Jimeno Hernández, viuda, vecina de Calatayud.

Idem la salida definitiva del Hospicio de Zaragoza, del acogido Eleuterio Pascual Bueno.

Desestimar instancia del vecino de Luna, Narciso Llera Llera, solicitando el ingreso en el Hospicio de su hijo Julio.

Introducir modificaciones en el contrato para el suministro de leche de vaca con destino al consumo de las diferentes enfermerías del Hospital.

Idem íd. en el servicio de cédulas personales.

Aprobar liquidación definitiva de las obras de reparación del camino vecinal, número 305, de Almochuel a empalmar con la carretera de Zaragoza a Castellón.

Sesión del día 14.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Elevar a definitiva la recepción provisional realizada en 14 de julio de 1928, de las obras de fábrica del puente económico, núm. 410, sobre el río Jalón, en Lucena.

Elevar a definitiva la recepción provisional de las obras de fábrica del camino vecinal, núm. 409, de la carretera de Rueda a La Almunia a la estación de Salillas.

Devolver al Ayuntamiento de Inogés la cantidad de 60'39 pesetas, que ingresó de más a cuenta de cédulas personales de 1929.

Abrir un concurso para la concesión de subvenciones a obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.

Aprobar varias cuentas por gastos del Instituto provincial de Higiene.

Idem íd. por gastos del servicio interior de la Corporación.

Conceder para el año actual, y a partir de primero del corriente, la gratificación de una peseta diaria a cada uno de los enfermeros del Hospital y encargado de la sala de baños.

Adjudicar a D. José Guallar Obón los despojos de comida procedentes de los Establecimientos de beneficencia de esta ciudad.

Adquirir material de laboratorio con destino a las necesidades del Hospital provincial.

Dar de baja definitiva en el Hospicio al acogido Manuel Salavet Calvete.

Aprobar nómina de estancias causadas en establecimientos benéficos por menores naturales de esta provincia.

Autorizar ingresos y salidas en los Estableci-

mientos de beneficencia y conceder socorros de lactancia.

Quedar enterada de haberse adquirido papel de multas provincial, por valor de 55.450 pesetas.

Resolver reclamación formulada por D. Clemente Mendieta, en relación con el impuesto de cédulas personales.

Idem íd. de D.^a Juana Marco Pinilla, vecina de Sestrica, relacionada con íd. íd.

Designar los enfermos que han de ocupar las camas que costea la Diputación en el Sanatorio del Dr. Noguerras, en Boltaña.

Aprobar liquidación de obra ejecutada por el contratista D. Plácido Bayo Izquierdo, en la reparación de la carretera provincial de Taus-te a Luceni.

Conceder a D. Antonio García Jiménez pró-rroga de treinta días para la presentación del proyecto de camino vecinal denominado de La Puebla de Albornón a la carretera de Zaragoza a Castellón.

Sesión del día 21.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem varias cuentas por trabajos realizados en la construcción y reparación de caminos vecinales.

Idem relación valorada y certificación de obra ejecutada, en diciembre último, en la construcción del camino vecinal de El Buste a la carretera de Borja a Tarazona.

Conceder varias autorizaciones para obras en fincas lindantes con carreteras provinciales y caminos vecinales.

Aprobar cuenta de 556,88 pesetas, por diversos artículos para el Instituto provincial de Higiene.

Proveer por concurso la vacante de Director Jefe de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad.

Amortizar la vacante producida por fallecimiento de D. José Berbiela Oliván, Practicante de la Farmacia del Hospital provincial.

Asignar al músico de la Banda del Hospicio Fernando López Sánchez, el servicio de Caja y Timbales.

Declarar exenta de responsabilidad la fianza depositada para garantizar la gestión del que fué Administrador del Hospicio de Tarazona, don José Hernández Pérez.

Devolver al Ayuntamiento de Pomer la cantidad de 26'68 pesetas, que ingresó de más a cuenta de cédulas personales de 1929.

Resolver reclamación formulada por D. Manuel Berdún Sorrosal, relacionada con el impuesto de cédulas personales.

Ejecutar las obras necesarias de arreglo en el pabellón de Maternidad de la Inclusa de esta ciudad.

Trasladar a otros locales la instalación del taller de zapatería y ropero de varones del Hospicio de esta ciudad.

Autorizar el prohijamiento de dos expósitas de las acogidas en el Hospicio provincial por los cónyuges, vecinos de Guadasuar, Vicente

Puig Tormos y María Feliciano Ferrandis, y Joaquín Montalvá Clerías y Rosalía Miñana Quílez.

Idem ingresos y salidas en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y conceder socorros de lactancia.

Gestionar, cerca de los deudores, el pago de varias pensiones censales existentes a favor de esta Corporación.

Fijar los precios medios de abono de artículos de consumo para suministros al Ejército y la Guardia civil, durante el actual mes.

Aprobar varias cuentas del Negociado de Gobernación, por gastos del servicio interior de la Corporación.

Desestimar la solicitud de D. Plácido Bayo Izquierdo, interesando se revoque el acuerdo de rescisión del contrato de las obras de reparación del camino vecinal de la carretera de Madrid a Francia a Pastriz por Movera,

Autorizar la visita del señor Arquitecto provincial a Caspe, para la redacción del oportuno proyecto de reconstrucción de la Sala de San Vicente, donde se desarrolló el glorioso hecho histórico, conocido con el nombre de «El Compromiso de Caspe».

Sesión de día 28.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Señalar los días 4, 11, 18 y 25, a las diez y siete horas, para la celebración de sesiones ordinarias de esta Comisión provincial, durante el mes de febrero próximo.

Desestimar instancia del señor Alcalde de Luceni, interesando se construya un camino o carretera que partiendo del puente sobre el Canal Imperial vaya en línea recta a enlazar con la carretera de Logroño a Zaragoza.

Conceder a D. Bruno Martínez, contratista de las obras de reparación del camino vecinal de Atea por Used a la carretera de Tortuera a Daroca, una última prórroga de dos meses para la terminación de las referidas obras.

Autorizar a D. Carmelo Medrano Mallén, para realizar obras en finca lindante con camino vecinal.

Abrir concurso para la adjudicación de una pensión de pintura establecida por esta Corporación.

Aprobar varias cuentas del Negociado de Gobernación, por gastos del servicio interior de la Corporación.

Adjudicar a D. Martín Bel Serrano, el suministro de leche de vaca con destino a las enfermerías del Hospital provincial, durante el año 1930.

Disponer continúe prestando servicio en las Oficinas del Hospital provincial D.^a Cándida Rodrigo Cortés.

Idem la baja definitiva en el Hospicio-Inclusa de esta ciudad, de la niña Natividad Bardavio Moya.

Aprobar varias nóminas de estancias causadas en Establecimientos benéficos de otras provincias por menores y dementes naturales de la de Zaragoza.

Autorizar ingresos y salidas en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y conceder socorros de lactancia.

Efectuar el canje de un automóvil, marca «Abadal», por otro, marca «Chevrolet», con destino al Hospital provincial y para el servicio de conducción de cadáveres.

Ingresar en la Caja del Hospital provincial la cantidad de 250 pesetas, en concepto de legado hecho por D. Bernardino Castillo.

Ejecutar obras de reforma en el paso exterior del Hospital provincial.

Destinar mensualmente la cantidad de 150 pesetas para gratificar a las sirvientas del Hospital provincial.

Resolver instancias de varios empleados provinciales solicitando el anticipo que dispone el R. D. de 16 de diciembre último.

Acceder a lo interesado por el señor Alcalde de Artieda, autorizando al Ayuntamiento para ejecutar obras en el camino vecinal de Artieda a la carretera de Ruesta al límite de la provincia.

Nombrar Médico Subdirector del Instituto provincial de Higiene, a D. José Sierra Inestal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el Estatuto provincial vigente, para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de febrero de 1930.—El Presidente, Manuel de Lasala.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 932.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

Secretaría de la Junta administrativa de Contrabando y Defraudación.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, como Presidente de la Junta administrativa de Contrabando y Defraudación, con esta fecha ha acordado se celebre la subasta de los siguientes géneros:

118 cajitas de caramelos, 100 paquetitos de galletas y 26 botellitas conteniendo ponche y vino; todos estos géneros tienen una tasación que sirve de base para la subasta de 45'50 pesetas, y proceden el expediente número 93-1929, instruído por rifa contra José Rodríguez y Eduardo Miguel.

La subasta se llevará a efecto el día 12 de marzo, a las doce de la mañana, en esta secretaría, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La subasta se realizará por el tipo de tasación, o sea por 45'50 pesetas, por pujas a la llana, sin que se admita suma inferior a la tasada, debiendo, en su caso, ser aumentadas las pujas de peseta en peseta.

2.^a El pago de los derechos reales y gastos de la subasta serán de cuenta del comprador.

3.^a Los géneros se hallarán de manifiesto en esta secretaría, todos los días laborables, de once a doce de la mañana.

Zaragoza, 27 de febrero de 1930.—El Secretario de la Junta, Emilio Sanz — Con mi conformidad: El Delegado de Hacienda, F. Alamán.

SECCIÓN SEXTA

Altas y bajas por rústica y urbana.

- Número 855 La Muela
- 873 Almonacid de la Cuba
 - 903 Murero
 - 909 Santa Cruz de Moncayo
 - 910 Mallén
 - 919 Pina
 - 929 Castiliscar
 - 933 San Mateo de Gállego

Elección de Vocales para las Comisiones de evaluación.

Número 909 Santa Cruz de Moncayo.—El 9 de marzo, de 8 a 12.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto ordinario para 1930

- Número 854 Abanto
- 871 Almochuel

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 875 Torre'apaja

Cuentas municipales.

Número 854 Abanto.—Año 1929.

— 906 Riela.—Año 1929.

— 911 Castiliscar.—Año 1929.

— 922 Torralba de los Frailes.—Año 1929.

— 940 Luesia.—Ejercicios de 1923-24, 1924-25, 1925-26, semestral de 1926, 1927 y 1928.

Repartimiento general

Número 874 Vistabella

— 907 Monreal de Ariza

Almonacid de la Cuba

Villalengua

Padrón de edificios y solares.

Número 876 Morata de Jalón

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 918 Moyuela

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Número 853 Maella

— 854 Abanto

— 910 Mallén

Moyuela.

La plaza de Matrona de la Beneficencia municipal de este pueblo y sus agregados Plenas

N.º 904.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 928.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza;

Hago saber: Que para el día veintiocho de marzo próximo, a las diez, se ha señalado la primera subasta del inmueble embargado en juicio ejecutivo instado por Julián Avellaneda Bastera, contra D. Francisco de Bagués, sobre pago de 2.000 pesetas de principal, protesto y costas, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Tudela, el siguiente:

Un secadero corral, sito en la calle del Frutal, término de Ribaforada, (Navarra), que mide aproximadamente e interiormente 396 metros cuadrados, cerrados con sus correspondientes paredes; que linda norte con finca de Salvador Arriazum, sur finca de Manuel Ortigosa, este finca de Salustiano Fernández y oeste calle: tasado en cuatro mil quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o establecimientos al efecto destinados, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; la finca reseñada tiene como Depositario a D. Bruno Ortigala Zuazu, vecino de Ribaforada, que la enseñará a quién lo desee, y haciéndose constar no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta. — César de Prado. — El Secretario, por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 931.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada en el día de hoy, en expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida en dicho Juzgado, bajo el núm. 30 de 1922, contra Leonor Alonso Soria, sobre estafa y uso de nombre supuesto, ha acordado se haga saber a dicha procesada y perjudicados Miguel Tamarit y Bonifacio San Pedro, que la Audiencia provincial de esta capital, con fecha 25 de enero de 1926, condenó a la primera a dos meses y un día de arresto mayor, a que indemnice al primero de dichos perjudicados la suma de treinta pesetas y al segundo de cincuenta, siéndole de aplicación a dicha procesada los beneficios del R. D. de Indulto de 8 de septiembre de 1928.

Y a fin de que sirva de cédula de notificación, en forma, a Leonor Alonso Soria, Miguel

y Moneva se saca a concurso, por tercera vez, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los presupuestos municipales de ambas Corporaciones, por trimestres vencidos.

Las aspirantes deberán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparece inserta esta convocatoria en el B. O. de la provincia.

Moyuela, 23 de febrero de 1930. — El Alcalde, José Bordonada.

Tiermas. N.º 905.

Nuevamente se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Escó y Tiermas, con la dotación anual de 267'40 pesetas por los servicios sanitarios y residencia, y el suministro de medicamentos a los pobres se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Los que aspiren a dicha plaza, presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde el en que aparece el anuncio en el B. O. de la provincia.

Tiermas, 23 de febrero de 1930. — El Alcalde, Manuel Campos.

Riela. N.º 831.

D. Rafael Aznar Marqueta, Alcalde constitucional de Riela, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia del interesado y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo Manuel Carnicer Gracia, alistado en el año 1930 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos, del padre del mismo Pedro Carnicer Carnicer y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco y de María, nació en Riela, provincia de Zaragoza, el día 29 de junio de 1877, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 52 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 20 años del pueblo de Riela, que fué su última residencia en España: Sus señas de entonces eran: estatura regular, pelo negro, cejas negras, boca regular, color bueno, frente espaciosa; ropas que vestía: traje de lana oscuro, alpargata negra y gorra oscura.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual, o durante los últimos diez años del expresado Pedro Carnicer Carnicer, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Riela, a 24 de febrero de 1930. — El Alcalde, R. Aznar.

Tamarit y Bonifacio San Pedro, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 925.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D. Valero Artigas, contra D. José Mir, y en virtud de no haberse cumplido por el postor D. Valero Artigas con la obligación que el artículo mil quinientos doce de la ley de Enjuiciamiento civil le impone dentro del plazo que se le señaló, se ha acordado la subasta en quiebra, siendo responsable dicho postor de la disminución del precio que pueda haber y de las costas que se causaren con este motivo, de la finca siguiente, que fué embargada en mencionados autos.

Una casa, situada en la villa de Mora de Ebro, señalada con el núm. tres, de la calle de Gras: consta de planta baja, entresuelo, un piso y azotea, y ocupa una superficie de sesenta metros cuadrados, linda por la derecha entrando con casa de los herederos de D. Ramón Monlleo, por la izquierda con la de Ramon Peña y por la espalda con las de Pedro Peña y Juan Sastre, cuya finca ha sido tasada en seis mil pesetas, sirviendo de tipo para tal subasta la suma de seis mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audien- cia de este Juzgado, y simultáneamente en el de igual clase de Gandesa, el día veintinueve de marzo próximo, y hora de la diez de su ma- ñana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar pre- viamente en la mesa del Juzgado, o estableci- miento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de su- basta y exhibir su cédula personal sin cuyos requisitos no serán admitidos, que podrán ha- cerse posturas a calidad de cederlo el remate a un tercero, y que las cargas anteriores y pre- ferentes al crédito del actor que pesaren sobre mencionada finca, según la certificación de car- gas que se halla de manifiesto en secretaría, quedarán subsistentes sin dedicarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a quince de febrero de mil novecientos treinta.—César de Prado.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 934.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y cos- tas de cierto juicio verbal seguido en este Juz- gado, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, por término

de veinte días, y con la reserva consignada en el apartado 2.º del artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, los inmuebles siguientes:

	Pesetas.
Una finca, plantada de viñedo, con unas mil doscientas cepas; sita en el camino de la Paridera Nueva, en tér- mino de Alfamén, de cabida super- ficial aproximada de cincuenta áreas; lindante al norte con viña de Faus- tina Arnal, al sur otra de Benita Ce- brián, al este otra de Nazario Soria y al oeste otra de Sebastián Castillo; tasada en	1.200
Un campo, destinado a cereales de se- cano, de unas dos hectáreas de ca- bida, sito en la partida camino de Zaragoza, en término de Alfamén; lindante al norte con campo de Pas- cuala Pló, al sur otro de Joaquín Sánchez, al este la dicha Pascuala y al oeste otro de Felipe Vaquero Frisa; tasado en	300
Otro campo, sito en la partida «Ca- bezo de Altamira», del término de Alfamén, destinado a cereales, de se- cano, de una hectárea aproximada- mente de cabida; linda al norte ca- mino de Altamira, al sur campo de Saturnino Pérez, al este camino de Longares a Epila y al oeste campo de Adolfo Gil; tasado en	150
Otro campo, de una hectárea de cabida, de secano, sito en el paraje «El Re- chulino», en término de Alfamén; lindante al norte con viña de José Valero Redondo (menor), al sur campo de Victoriano Arnal, al este otro de José Valero Bugaz y al oes- te camino de Longares a Epila; tasa- do en	150
Total	1.800

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62, piso se- gundo, he señalado el día veintinueve de marzo próximo, a las doce. Previéndose: Que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal y con- signar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; Que según las ofertas que se hagan por los licitadores, se acordará lo prevenido en dicho artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se sa- can a la venta en pública subasta los referidos inmuebles sin haberse suplido previamente por el demandado la falta de títulos de propiedad de los mismos.

Dado en Zaragoza, a veintiseis de febrero de mil novecientos treinta.— J. Sánchez Ventura. P. S M., Alberto Garnica.

la Junta de Gobierno del Colegio, designándose los clasificadores en la proporción señalada en la ley de Bases; debiendo estar representados todos los distritos de la provincia, y procurando que los clasificadores de la capital y poblaciones populares pertenezcan a las diversas categorías tributarias. La designación se hará por elección o por sorteo; pero los designados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. Los repartos se harán en el último mes del trimestre tercero de cada ejercicio, para dar lugar a la celebración de una Junta de agravios, que deberá convocarse en el primer mes del cuarto trimestre, a fin de presentarlos a la Delegación de Hacienda en el penúltimo mes del año económico.

Los Médicos llevarán, además, el libro-registro de utilidades, que deberán pedirlo a la Administración de Hacienda por conducto exclusivo de sus Colegios respectivos, y las declaraciones juradas se cursarán también inexcusablemente por el mismo conducto, con sus correspondientes duplicados, que se archivarán en cada Colegio provincial, para las comprobaciones ulteriores que puedan necesitar los interesados o la Administración pública.

Artículo 13. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Inspector provincial, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia, a los Farmacéuticos de las provincias respectivas, a los demás Colegios Médicos, al Consejo general y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el "Boletín Oficial", si le hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 14. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, excepto en los casos en que el trabajo profesional se ejercita a través de un contrato de trabajo regulado por los Comités paritarios de la profesión.

Cuando los honorarios sean impugnados por excesivos, las Juntas de Gobierno, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4.º, podrán hacer su tasación, oyendo previamente al interesado. Igualmente, dichas Juntas podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurran) que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán todos los recursos que marca el artículo 31, sea cualquiera la categoría de la sanción impuesta.

Cuando el hecho se repitiera, la Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo general de los Colegios, que señalaría, según los casos, la norma a seguir, convocaría Junta general extraordinaria, la que podría fijar límites mínimos, siempre con la ulterior aprobación del Consejo de Colegios.

En todo caso se respetarán aquellas iniciativas que evidentemente respondan a un espíritu de real protección a los verdaderamente menesterosos.

Artículo 15. El Médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por

las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 16. Los Médicos colegiados deberán satisfacer, dentro del plazo señalado, las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará, previa notificación, una multa, consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubieran ocasionado, cuya multa será inapelable. Si el interesado ofreciera resistencia al pago, la Junta podrá exigirlo ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se le ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines correspondientes.

Artículo 17. Los Médicos colegiados deberán igualmente recetar y certificar en los impresos oficiales, que les serán facilitados por el Colegio y editados por el Consejo, con sujeción a modelos previamente aprobados por la Dirección general de Sanidad, de la que los Colegios dependan.

Dichos impresos se denominarán: "Receta oficial ordinaria", para las prescripciones que no requieran la especial para "tóxicos", y el "Certificado médico oficial", para las certificaciones que lo exijan. Los Colegios cuidarán de controlar los referidos documentos, que sin tales garantías deberán ser rechazados por los Farmacéuticos, en el primer caso, y en el segundo, por todas las Corporaciones oficiales en que hayan de surtir sus efectos.

El colegiado tendrá el deber inexcusable de atenerse a estos preceptos, cuya inobservancia será castigada por la Junta de Gobierno de los Colegios, siempre con sujeción a lo determinado en el artículo 31, y disponiendo el colegiado de los mismos recursos que allí se mencionan.

Los derechos exigibles por la expedición de dichos impresos serán también autorizados por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Consejo de Colegios, cuando por éste se haya hecho el presupuesto de gastos que origine la edición, distribución, fiscalización y administración de los mismos. Dichos derechos serán, sin embargo exigibles: los de la receta oficial y receta oficial para tóxicos, al médico; los de las certificaciones de todo orden, al cliente en justa compensación a que toda certificación será expedida por el Facultativo sin exigir por su trabajo honorarios ni remuneración alguna.

Los certificados para pobres se expedirán en impresos especiales, editados por el Consejo, pero sin que tenga que abonar derechos de ningún orden ni remuneración al facultativo. Dicho impreso se titulará "Certificado médico oficial para pobres".

Los ingresos que, por aquellos derechos se obtengan, se distribuirán de la siguiente forma: un tanto por ciento para los Colegios Médicos, para contribuir a su sostenimiento y atender a la distribución y expedición de los impresos, y otro tanto por ciento al Consejo, para su sostenimiento, fines sociales y compensación de los gas-

tos que origine la edición y administración de los mismos.

La Comisión especial, constituida como se preceptúa en el artículo 26, colaborará a todos los fines, llenando, para ello, la misma función y con las mismas atribuciones que allí se fijan, en relación con el Colegio de Huérfanos de Médicos, cuya función y derechos se mantienen en toda su integridad.

Artículo 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno, respectiva, sus cambios de domicilio dentro de la población donde residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, exceptuándose, en este último caso, a los Médicos Directores de los Balnearios.

Igualmente, los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta de Gobierno de su Colegio. Toda publicidad, mediante anuncios o reclamos, que no se ajuste a estas reglas, constituirá motivo de una corrección, que será impuesta al colegial por dicha Junta.

Los Médicos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales, hasta tanto no haya sido admitida su colegiación. Asimismo, aquellos profesionales que, con carácter accidental, establecen consultas recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los anuncios que hayan de publicar a la previa aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio en que figuran inscritos, el cual lo comunicará al Consejo general, para que éste lo traslade a los Colegios a quienes afierte, siendo severamente castigado el incumplimiento de estos deberes.

Todos los Médicos, al colegiarse, se obligan a no utilizar medios de competencia ilícita, y considerando que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que, en forma de noticia, obran por sugestión fácil sobre la mente de personas enfermas, se proscriben, entre sí, la utilización de todo reclamo público que no sea el simple anuncio de la prestación de servicios, cuidando, además, de evitar todo elogio público que no responda a estudios biográficos personales y de carácter científico, y, en especial, la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Médicos podrán ejercer su profesión en todas las provincias, sin pertenecer al Colegio respectivo, en cada caso, cuando perteneciendo a cualquier otro el ejercicio quede limitado a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria, en el punto donde aquellos servicios se realicen.

También los Médicos de aguas minerales podrán ejercer la profesión, sin necesidad de incorporarse al Colegio a que corresponda el establecimiento balneario, siempre que se hallen inscritos en el Colegio de su residencia habitual.

Asimismo, los Licenciados o Doctores en Medicina, podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto a aquel del que

formen parte, sin necesidad de incorporación, cuando prestasen asistencia, sólo y exclusivamente, a quienes fueren sus parientes, o cuando la permanencia en territorio del Colegio no exceda de la que autoriza el artículo 3.º de estos Estatutos.

En todos estos casos, sin embargo, el Médico tendrá el deber de mostrar la cartera de identidad al Subdelegado de Medicina del distrito o al Inspector municipal de Sanidad cuando éstos se la pidiesen, sujetándose, por otra parte, a las disposiciones tributarias vigentes.

CAPITULO II

Artículo 20. Las Juntas de Gobiernos de los Médicos, representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitadas o tengan derecho a asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio para todos aquellos fines que, en estos Estatutos o en sus respectivos Reglamentos de orden interior no se confieran, expresamente, a la totalidad del Colegio o a condiciones especiales.

Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de los Colegios.

Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que, con arreglo al de Médicos colegiados, se marquen en los Reglamentos especiales.

Serán renovadas cada dos años, por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo segundo del artículo 21.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los colegiados el derecho a la votación, y facilitando tal función a los que no residen en la capital.

Los individuos que, desde esta fecha, sean designados para constituir las Juntas de Gobierno de los Colegios, sólo podrán ser reelegidos en la primera renovación, pero no en la segunda, volviendo a adquirir, en la elección siguiente, el derecho a ser designados, pero subsistiendo la misma condición primera en todas las sucesivas renovaciones de la Junta.

Artículo 21. Para ser elegible en los cargos de Presidente y Vicepresidente, deberán los candidatos contar con más de diez años de ejercicio profesional, en los Colegios de más de doscientos colegiados, y de cinco, en los de menor censo. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado, en el respectivo Colegio, desde dos años antes.

Los Vocales, en los Colegios de capitales de más de 200.000 almas, serán por lo menos diez, y de ellos habrán de ser, por lo menos, la mitad, Médicos titulares.

En los de capitales de menor vecindario, no sólo la mitad de los Vocales, sino la mitad del total de miembros de la Junta, serán titulares; debiendo elegir, a ser posible, la otra mitad, entre

Médicos de los demás Cuerpos y libres, para procurar, también, que todos los sectores de la profesión médica tengan representación.

Todas las dudas, y cuantas incidencias se motiven sobre elección de dichas Juntas de Gobierno, serán reclamables ante el Consejo general de los Colegios, quien podrá imponer la sanción que estime procedente.

Del Presidente.

Artículo 22. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá, directamente, con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio y de la Junta de Gobierno, y las reclamaciones de todos los Médicos, que le dirijan y hayan sido estimadas por las Juntas de Gobierno.

En ausencia y enfermedades le sustituirá el Vicepresidente.

El cargo de Presidente, cuando no concurren circunstancias de evidente imposibilidad física, es de obligada aceptación, y no podrá ser nunca renunciado; sólo podrá renunciarse la reelección.

Del Secretario.

Artículo 23. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de Gobierno, el Colegio en Pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador.

Artículo 24. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas Secciones, y serán responsables de su cumplimiento, en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales.

Artículo 25. Los Vocales sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades, a los anteriores cargos nominativos, debiendo, para esto, estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar, los que tengan residencia fuera de la capital, en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

Comisión especial del Colegio de Huérfanos, en cada Colegio provincial.

Artículo 26. Para organizar, fiscalizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias, y para entenderse con el Patronato Central del mismo, en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará, por cada Colegio provincial, una Comisión especial, formada por el Presidente, el Tesorero y un Vocal de carácter titular. Esta Comisión se someterá al sistema de contabilidad establecida en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Artículo 27. Dicha Comisión se entenderá, directamente, con el Patronato del referido Colegio, para consultarle sus dudas, comunicarle su organización y remitirle los fondos recaudados.

Igualmente, fiscalizará la percepción de las cantidades que, por concepto de multas, deban hacerse efectivas en las oficinas de los Colegios, y que, íntegramente, deberán ingresarlas en la Tesorería del Colegio de Huérfanos, según preceptúa el artículo 32.

Artículo 28. Será función especial, encomendada a esta Comisión, fiscalizar el debido empleo del sello del Colegio de Huérfanos en las certificaciones.

No tendrá validez la certificación que no sea expedida en el impreso oficial del Colegio, provisto del Sello del Colegio de Huérfanos, salvo los casos exceptuados para los que ostentan la condición de pobreza.

Los expedientes que, con tal motivo, se instruyan por dicha Comisión, se remitirán, por conducto de la Junta de Gobierno, al Patronato del Colegio de Huérfanos, para que éste lo eleve al Ministro de la Gobernación, proponiendo las sanciones que se estimen procedentes.

Artículo 29. Aquellas negligencias en que incurran los colegiados, por virtud de las cuales hayan podido dejar de utilizar algunos sellos o impresos, o mermar algún ingreso al Colegio de Huérfanos o a su Colegio provincial, serán corregidas por la Junta de Gobierno del Colegio, que aplicará las sanciones que estime adecuadas, en armonía con la importancia de aquéllas, y con sujeción a lo preceptuado en el artículo 31, disponiendo el colegiado de los recursos que en el mismo se determinan.

Artículo 30. La Comisión especial de los Colegios, para el de Huérfanos, dará cuenta de los Facultativos que mejor hayan cumplido los fines, a este objeto encaminados, para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, a una distinción adecuada.

Para este fin deberá elevar sus propuestas a la Junta del Patronato. Asimismo, las Juntas de Gobierno de los Colegios, podrán elevar a la del Patronato la propuesta de aquellas Comisiones que, con su labor, hayan logrado una perfecta organización y un gran aumento de ingresos de su provincia para el Colegio de Huérfanos.

CAPITULO IV

Jurisdicción disciplinaria.

Artículo 31. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales, o con motivo de la profesión, legales y especialmente, de los determinados en estos Estatutos, podrá imponer o proponer, en su caso, las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Apercebimiento por oficio.
- 3.^a Amonestación ante la Junta de Gobierno en pleno, con anotación en el acta, e imposición de multa de 25 a 100 pesetas.
- 4.^a Reprensión, ante la Junta de Gobierno, que se hará constar en acta y se anotará en el expediente.

diente colegial, e imposición de multa desde 101 a 500 pesetas.

5.^a Reprensión, que se hará pública en el "Boletín" del Colegio, e imposición de multa de 501 a 1.000 pesetas.

6.^a Condenación pública, en toda la Prensa profesional de la Nación, e imposición de multa de 1.001 a 2.500 pesetas.

7.^a Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo que no exceda de seis meses, en la localidad en donde resida.

8.^a Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo mayor de seis meses y menor de un año, en el territorio de la provincia.

9.^a Expulsión del Colegio provincial, y suspensión temporal del ejercicio profesional, en todo el territorio de la Nación.

La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que originara la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de Gobierno, sin la previa formación de expediente, en el que será oído el interesado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la Junta de Gobierno habrán de ser adoptados, además, por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres primeros correctivos, es potestativa de la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

De la penalidad cuarta, podrá el colegiado recurrir, en el término de quinto día, ante el Tribunal profesional, constituido en la forma que después se indica, y cuyo fallo será inapelable.

Para la sanción quinta, además del Tribunal profesional, cabrá al colegiado, cuando el fallo sea adverso, un segundo recurso de apelación ante el Consejo general de los Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta, séptima, octava y novena, sólo se impondrán por faltas graves, y a los contumaces en rebeldía o inmoralidad notoria, que menoscaben el decoro profesional. En estos casos, además de la alzada ante el Tribunal profesional, podrá recurrirse, igualmente, al Consejo general de los Colegios médicos. Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede el derecho de recurrir, en última instancia, ante el Director general de Sanidad.

Los plazos en los que dichos organismos habrán de emitir su fallo, serán de treinta días para el Tribunal profesional, y noventa, a partir del de la recepción del expediente, para el Consejo general de los Colegios.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo, se respetarán, en toda su integridad, los derechos y funciones del colegiado quien se dirija el expediente.

Cuando las Juntas de Gobierno o los Tribunales profesionales, no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de ello algún perjuicio para el colegiado, o para el prestigio colectivo, podrán, sus componentes, ser objeto de sanciones que deberá imponer el Consejo general de los Colegios. Asimismo, toda extralimitación de funciones, cometida por el Consejo de Colegios, será motivo de corrección por parte de la Dirección general de

Sanidad, la que podrá imponer, en su caso, las sanciones oportunas.

Artículo 32. El Tribunal profesional, a que hace referencia el artículo anterior, que ha de entender en todos los recursos de alzada interpuestos contra las correcciones impuestas por las Juntas de gobierno, y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos, se designará en la misma Junta general ordinaria en que se elija dicha Junta de gobierno. Su designación se hará de modo automático, tomando por base una lista de todos los colegiados de la provincia, no mayores de sesenta y cinco años, y que cuenten más de cinco de ejercicio profesional, en la que aparecerán, ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación. Esta lista deberá publicarse, previamente, en el "Boletín" del Colegio. Se dividirá en dos mitades: de la primera mitad se anotarán los 11 primeros nombres, que actuarán de Vocales propietarios, del Tribunal, y los 11 siguientes para suplentes; de la segunda mitad de la lista se anotarán los 10 primeros nombres de colegiados, que habrán de actuar, también, de Vocales propietarios, y los 10 siguientes, que serán suplentes. El Tribunal se formará, pues, con 21 miembros propietarios, y 21 suplentes, debiendo ser presidido por el número 1 de la primera lista, o sea el profesional más antiguo de los designados, y actuando de Secretario el número 10 de la segunda, o sea el más moderno de los 21. La renovación de este Tribunal se hará a los dos años, en la que se designarán del 12 al 22 de la primera lista, y del 11 al 20 de la segunda, para Vocales propietarios, y los 11 y 10 siguientes, respectivamente, para suplentes. Y así se seguirá cada dos años hasta que la lista se termine, en cuyo caso se volverá a comenzar, en igual forma desde el principio. Si al llegar al final de la primera lista no hubiera nombres bastantes para completar los propietarios y suplentes, se designará los que hubiere, y se completará comenzando desde el 1, haciendo lo propio con los de la segunda lista y eligiendo al más antiguo de todos para Presidente, y el más moderno para Secretario.

Los Colegios de censo superior a 1.000 colegiados podrán (si en la Junta general así lo acuerdan) complementar el Tribunal profesional con algunos miembros elegidos por sufragio, en la misma sesión en que se renueve la Junta de gobierno, a fin de que, en aquel organismo, puedan tener representación segura los grandes sectores de la profesión médica (titulares, Socios, etc.). En su caso podrán elegirse 10 propietarios y 10 suplentes, constituyéndose, por consiguiente, el Tribunal con 31 miembros.

Los colegiados que desempeñen cargos en la Junta de gobierno, no podrán pertenecer a este Tribunal. Caso de que alguno resulte designado, será substituido por el suplente. Cuando en el suplente concurren idénticas circunstancias, actuará el suplente que le suceda en el orden numérico.

Ante el Tribunal profesional se dará audiencia al interesado, con toda la amplitud posible, invitándole a aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de un compañero debidamente autorizado.

El procedimiento será como sigue: recibida por el Colegio, la notificación de la Junta de go-